

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

06-GADMCH-2023 Cantón Chillanes: Sustitutiva a la Ordenanza que regula la implementación y articulación del Sistema Integral de Protección de Derechos	2
- Cantón El Triunfo: Que regula la planificación y ejecución de programas y proyectos habitacionales de interés social	41
M-058-WEA Cantón Santo Domingo: Que delimita el perímetro urbano del centro poblado Cóngoma Medio perteneciente a la parroquia rural de Luz de América	81



**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN CHILLANES**

ADMINISTRACIÓN 2023-2027

ORDENAZA No. 06-GADMCH-2023



**ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA
IMPLEMENTACIÓN Y ARTICULACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE
PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL CANTÓN CHILLANES.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En consideración a que la **ORDENANZA DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS DEL CANTÓN CHILLANES**, aprobada en el mes de mayo del año 2021 y en vigencia hasta la presente fecha, misma que se encuentra desactualizada debido a los cambios que se han dado en estos últimos años en el marco legal correspondiente, y, sobre todo, teniendo presente la realidad social con la que se vive en nuestro cantón Chillanes, es necesario realizar todas las actualizaciones, reformas y/o consideraciones jurídicas pertinentes para contar con una Ordenanza capaz de ser efectivizada apegada al ordenamiento jurídico vigente y la realidad actual, garantizando el ejercicio de los derechos de los grupos de atención prioritaria bajo los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; funcionando bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación.

CONSIDERANDOS:

Que, el artículo 1, de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social”*.

Que, el artículo 3, de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Son deberes primordiales del Estado: 1. - Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social, y el agua para sus habitantes”*.

Que, el artículo 9, de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución.

Que, el artículo 10, de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*.

Que, el numeral 2 del artículo 11, de la Constitución de la República del Ecuador define que: *“Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”*

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, religión, ideología, filiación política, entre otras, ni por cualquier otra distinción personal o colectiva, temporal o permanente que tenga por objeto menoscabar o anular el ejercicio de derechos.

Que, el numeral 5 del artículo 11, de la de la Constitución de la República del Ecuador define que: “En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.”

Que, el numeral 7 del artículo 11, de la de la Constitución de la República del Ecuador define que: “El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento”.

Que, el artículo 11 numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador, indica que el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

Que, el artículo 35, de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”.

Que, los artículos 36, 37 y 38, de la Constitución de la República del Ecuador, reconocen y garantizan los derechos de las personas adultas mayores.

Que, el artículo 39, de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce a las y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país.

Que, los artículos 40, 41 y 42, de la Constitución de la República del Ecuador, enuncia el derecho de las personas a migrar, así como ordena los derechos de las personas, cualquiera sea su condición migratoria.

Que, los artículos 44, 45 y 46, de la Constitución de la República del Ecuador, instala los derechos de las niñas, niños y adolescentes, disponiendo al Estado, la

sociedad y la familia en sus diversos tipos, la promoción de su desarrollo integral de una manera prioritaria, atendiendo al principio del interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Que, los artículos 47, 48 y 49 de la Constitución de la República del Ecuador, reconocen los derechos para las personas con discapacidad, garantizando políticas de prevención y procura la equiparación de oportunidades y su integración social.

Que, los artículos 56, 57, 58, 59, y 60, de la Constitución de la República del Ecuador, reconocen y garantizan los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, del pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las que forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible.

Que, el artículo 66 numeral 4, de la Constitución de la República del Ecuador establece “el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”.

Que, el artículo 70, de la Constitución de la República del Ecuador, define que: “El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres, a través de mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público”.

Que, el artículo 95, de la Constitución de la República del Ecuador garantiza la participación ciudadana, en forma individual y colectiva, de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano.

Que, el artículo 96, de la Constitución de la República del Ecuador reconoce todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos.

Que, el artículo 156 de la Constitución señala que “Los Consejos Nacionales para la Igualdad son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de Derecho Humanos. Los Consejos ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, generacionales, interculturales y de discapacidades y de movilidad humana de acuerdo con la ley. Para el cumplimiento de sus fines, se coordinarán con las entidades rectoras y ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno.

Que, el artículo 167 de la Constitución de la República del Ecuador, refiere que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de

la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución.

Que, el artículo 171 de la Constitución de la República del Ecuador señala que “Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales (...)”.

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dice: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dice: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”.

Que, el artículo 229, de la Constitución de la República del Ecuador, indica que serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. La remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia.

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador, indica que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional.

Que, el artículo 239 de la Constitución de la República del Ecuador, indica el régimen de gobiernos autónomos descentralizados, el cual se regirá por la ley correspondiente, que establecerá un sistema nacional de competencias de carácter obligatorio y progresivo y definirá las políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo.

Que, el artículo 273 de la Constitución de la República del Ecuador, indica que Las competencias que asuman los gobiernos autónomos descentralizados serán transferidas con los correspondientes recursos. No habrá transferencia de competencias sin la transferencia de recursos suficientes, salvo expresa aceptación de la entidad que asuma las competencias.

Que, el artículo 275 de la Constitución de la República del Ecuador dice que: “El régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socioculturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del sumak kawsay. El Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución”.

Que, el artículo 280, de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos; y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados. Su observancia será de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores.

Que, el artículo 340, de la Constitución de la República del Ecuador, insta el sistema nacional de inclusión y equidad social como el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo.

Que, el artículo 341, de la Constitución de la República del Ecuador, manda que, el Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su consideración etaria, de salud o de discapacidad. “La protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley. Los sistemas especializados se guiarán por sus principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social. El sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia será el encargado de asegurar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Serán parte del sistema las instituciones públicas, privadas y comunitarias.”

Que, el artículo 393, de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión

de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno.

Que, el artículo 424, tipifica que la Constitución de la República del Ecuador, es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

Que, el artículo 2, 3 y 4 de la Convención de los Derechos del Niño, establece que los Estados partes respetaran y asegurarán los derechos de cada niño sujeto a su jurisdicción sin distinción alguna y adoptaran todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Que, el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que, los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, tomándose en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

Que, el Comité de los Derechos del Niño en la Observación General No 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial "El artículo 3 establece un marco con tres tipos diferentes de obligaciones para los Estados partes, a saber: a) La obligación de garantizar que el interés superior del niño se integre de manera adecuada y se aplique sistemáticamente en todas las medidas de las instituciones públicas, en especial en todas las medidas de ejecución y los procedimientos administrativos y judiciales.

Que, el Comité de los Derechos del Niño y el Comité de Trabajadores Migratorios y sus Familiares en su observación conjunta señala: Los Estados, especialmente los de tránsito y destino, deben prestar atención especial a la protección de los niños indocumentados, ya sean niños no acompañados y separados o niños con familias, y a la protección de los niños solicitantes de asilo, los apátridas y los que son víctimas de la delincuencia organizada transnacional, especialmente de la trata, la venta de niños, la explotación sexual comercial de niños y el matrimonio infantil.

Que, el numeral 3 del artículo 3 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana determina que es necesario: "Instituir mecanismos y procedimientos para la aplicación e implementación de medios de acción afirmativa que promuevan la

participación a favor de titulares de derechos que se encuentren situados en desigualdad”.

Que, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas del Ecuador en su artículo 12 sobre Planificación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados dice: “La planificación del desarrollo y el ordenamiento territorial es competencia de los gobiernos autónomos descentralizados en sus territorios. Se ejercerá a través de sus planes propios y demás instrumentos, en articulación y coordinación con los diferentes niveles de gobierno, en el ámbito del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa”.

Que, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas del Ecuador en su artículo 14 establece: “Enfoques de igualdad. - En el ejercicio de la planificación y la política pública se establecerán espacios de coordinación, con el fin de incorporar los enfoques de género, étnico-culturales, generacionales, de discapacidad y movilidad. Asimismo, en la definición de las acciones públicas se incorporarán dichos enfoques para conseguir la reducción de brechas socio-económicas y la garantía de derechos. Las propuestas de política formuladas por los Consejos Nacionales de la Igualdad se recogerán en agendas de coordinación intersectorial, que serán discutidas y consensuadas en los Consejos Sectoriales de Política para su inclusión en la política sectorial y posterior ejecución por parte de los ministerios de Estado y demás organismos ejecutores”.

Que, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas del Ecuador en su artículo 16 menciona: “Articulación y complementariedad de las políticas públicas. - En los procesos de formulación y ejecución de las políticas públicas, se establecerán mecanismos de coordinación que garanticen la coherencia y complementariedad entre las intervenciones de los distintos niveles de gobierno”.

Que, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas del Ecuador en su artículo 20, tipifica los Objetivos del Sistema.- Son objetivos del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa: 1. Contribuir, a través de las políticas públicas, al cumplimiento progresivo de los derechos constitucionales, los objetivos del régimen de desarrollo y disposiciones del régimen del buen vivir, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República; 2. Generar los mecanismos e instancias de coordinación de la planificación y de la política pública en todos los niveles de gobierno; y, 3. Orientar la gestión pública hacia el logro de resultados, que contemple los impactos tangibles e intangibles.

Que, el artículo 12 del Código de la Niñez y Adolescencia, indica sobre la Prioridad absoluta. - En la formulación y ejecución de las políticas públicas y en la provisión de recursos, debe asignarse prioridad absoluta a la niñez y adolescencia, a las que se asegurará, además, el acceso preferente a los servicios públicos y a cualquier clase de atención que requieran. Se dará prioridad especial a la atención de niños y niñas menores de seis años. En caso de conflicto,

los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás.

Que, el Código de la Niñez Adolescencia, establece en el artículo 205 la Naturaleza Jurídica de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, constituyéndolas como órganos de nivel operativo, con autonomía administrativa y funcional, que tienen como función pública la protección de los derechos individuales y colectivos de los niños, niñas y adolescentes, en el respectivo cantón. Las organizará cada municipalidad a nivel cantonal o parroquial, según sus planes de desarrollo social. Serán financiadas por el Municipio con los recursos establecidos en el presente Código y más leyes.

Que, el artículo 215 del Código de la Niñez y Adolescencia, establece que las medidas de protección son acciones que adopta la autoridad competente, mediante resolución judicial o administrativa, en favor del niño, niña o adolescente, cuando se ha producido o existe el riesgo inminente de que se produzca una violación de sus derechos por acción u omisión del Estado, la sociedad, sus progenitores o responsables o del propio niño o adolescente. En la aplicación de las medidas se deben preferir aquellas que protejan y desarrollen los vínculos familiares y comunitarios. Las medidas de protección imponen al Estado, sus funcionarios o empleados o cualquier particular, incluidos los progenitores, parientes, personas responsables de su cuidado, maestros, educadores y el propio niño, niña o adolescentes, determinadas acciones con el objeto de hacer cesar el acto de amenaza, restituir el derecho que ha sido vulnerado y asegurar el respeto permanente de sus derechos.”

Que, el artículo 19 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres establece: “Instrumentos de política pública.- Los instrumentos de política pública que forman parte del Sistema Nacional Integral para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, son los siguientes: 1. Plan Nacional de Desarrollo; 2. Agendas Nacionales para la Igualdad; 3. Plan Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes, formulado de manera participativa por el ente rector del Sistema; y, 4. Estrategias para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, que serán formuladas de manera participativa y formarán parte de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial de todos los Gobiernos Autónomos Descentralizados(.....)

Que, el artículo 38 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, establece: “Gobiernos Autónomos Descentralizados.- Sin perjuicio de las facultades establecidas en la respectiva normativa vigente, tendrá las siguientes atribuciones: a) Diseñar, formular y ejecutar normativa y políticas locales para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores; de acuerdo con los lineamientos generales especializados de diseño y formulación de la política pública otorgada por el ente rector del Sistema Nacional para Prevenir y

Erradicar la Violencia contra las Mujeres; b) Formular y ejecutar ordenanzas, resoluciones, planes y programas para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores; c) Crear y fortalecer Juntas Cantonales de Protección de Derechos, así como capacitar al personal en atención y emisión de medidas; e) Garantizar a las mujeres víctimas de violencia de género, los servicios integrales de casas de acogida con personal especializado, tanto en los cantones como en las provincias, que pueden para su garantía, establecerse en mancomunidad o a través de alianzas público- privadas, debidamente articulados con la Red de Casas de Acogida a nivel nacional; f) Promover campañas de prevención y erradicación de la violencia de género contra las mujeres, dirigidas a la comunidad, según su nivel de competencia; g) Establecer mecanismos para la detección y derivación a las instituciones del Sistema, de los casos de violencia de género contra las mujeres; h) Diseñar e implementar un sistema de recolección de información sobre casos de violencia de género contra las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, que actualice permanentemente el Registro de Violencia contra las Mujeres;

Que, el artículo 39 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres establece: “Obligatoriedad general de las instituciones que conforman el Sistema. - Todas las entidades públicas que forman parte del Sistema, están obligadas a remitir la información requerida en materia de violencia contra las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas, adultas mayores al Registro Único de Violencia contra las Mujeres”.

Que, el artículo 47 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres establece: “Medidas de protección inmediata. - Las medidas de protección serán de carácter inmediato y provisional; tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o vulneración de la vida e integridad, en relación con los actos de violencia contra las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, determinados en este cuerpo legal. El ente rector del Sistema deberá disponer para todas las entidades del sector público y privado el determinar medidas administrativas o internas de prevención y protección en caso de cualquier acto de violencia de los establecidos en esta Ley”.

Que, el artículo 49 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres establece: “Órganos competentes para otorgar medidas administrativas inmediatas de protección. Las autoridades competentes para otorgar medidas administrativas inmediatas de protección son: a) Juntas Cantonales de Protección de Derechos (...)”.

Que, el artículo 51 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres menciona que las “Medidas Administrativas inmediatas de protección. - Las medidas administrativas inmediatas de protección se dispondrán de manera inmediata, cuando exista vulneración a la integridad de

la mujer víctima de violencia. Serán otorgadas por los Tenientes Políticos, a nivel parroquial; y, a nivel cantonal, las Juntas Cantonales de Protección de Derechos”.

Que, el artículo 52 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, establece: “Fortalecimiento y criterio de especialidad en las Juntas Cantonales de Protección de Derechos. - Las Juntas Cantonales de Protección de Derechos contarán con personal especializado en protección de derechos y sus respectivos suplentes para el otorgamiento, aplicación y seguimiento de las medidas administrativas inmediatas de protección”.

Que, el artículo 52 del Reglamento General a la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, menciona que la Especialización de Juntas Cantonales de Protección de Derechos.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados garantizarán que las Juntas Cantonales de Protección de Derechos cuenten con la presencia de personal especializado en defensa de derechos y violencia contra las mujeres, con sus respectivos suplentes, para el otorgamiento, aplicación y seguimiento de medidas administrativas.

Que, la Disposición Transitoria Octava del Reglamento General a la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres dice que Los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán realizar lo siguiente: a) En el plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días contados desde la publicación del presente Reglamento General en el Registro Oficial, reestructurarán sus Juntas Cantonales de Protección de Derechos con el fin de garantizar la efectiva protección de víctimas o posibles víctimas de violencia contra las mujeres.

Que, la Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores en su Artículo 60, literal e) establece: Instrumentos de política pública. Los instrumentos de política pública que forman parte del Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, son los siguientes: e) Planes o estrategias locales para la protección integral de los derechos de las personas adultas mayores que formarán parte de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial en todos los niveles de gobierno.

Que, la Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores en su Artículo 84 menciona: Atribuciones de los gobiernos autónomos descentralizados. Son atribuciones de gobiernos autónomos descentralizados, sin perjuicio de las establecidas en la respectiva normativa vigente, las siguientes: a) De acuerdo al nivel de gobierno y a las competencias asignadas en la Constitución y en la Ley, implementarán el Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para garantizar el cumplimiento de sus derechos; b) Los municipios y distritos metropolitanos, garantizarán el funcionamiento de los consejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de derechos de políticas y servicios especializados a favor de las personas adultas mayores; c) Los municipios y distritos metropolitanos dotarán a los consejos cantonales de protección de derechos y a las juntas cantonales de protección de derechos los

recursos y la infraestructura necesaria para asegurar los servicios especializados a favor de personas adultas mayores; y, d) Los municipios y distritos metropolitanos, a través de las juntas de protección de derechos conocerán, de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o vulneración de los derechos de las personas adultas mayores dentro de la jurisdicción del respectivo cantón; y dispondrán las medidas administrativas de protección que sean necesarias para amparar el derecho amenazado o vulnerado.

Que, el artículo 88 de la Ley Orgánica de Discapacidades menciona: Organismos del sistema.- El Sistema Nacional de Protección Integral de las Personas con Discapacidad estará conformado por tres (3) niveles de organismos: 1. Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades, encargado de la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas; 2. Defensoría del Pueblo y órganos de la Administración de Justicia, encargados de la protección, defensa y exigibilidad de derechos; y, 3. Organismos de ejecución de políticas, planes, programas y proyectos, tales como autoridades nacionales y gobiernos autónomos descentralizados competentes en diferentes ámbitos y, entidades públicas y privadas de atención para personas con discapacidad.

Que, el artículo 101 de la Ley Orgánica de Discapacidades menciona: De las Entidades rectoras y ejecutoras.- Las autoridades nacionales y seccionales, los gobiernos autónomos descentralizados y los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno, dentro del ámbito de sus competencias, serán las encargadas de ejecutar las políticas públicas implementadas por las funciones del Estado y las instituciones de los sectores público y privado, para la plena vigencia y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales y esta Ley; así como, aquellos derechos que se derivaren de leyes conexas.

Que, el artículo 165 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana dice: Competencias de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y municipales.- Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y municipales en coordinación con la autoridad de movilidad humana tienen competencia para: 1. Crear normativa para la integración social, económica, productiva, laboral y el respeto a los derechos humanos de las personas en movilidad humana y en particular de las personas migrantes retornadas; 2. Coordinar con las instituciones públicas y privadas la atención integral para la población en movilidad humana; 3. Integrar en su planificación de desarrollo y ordenamiento territorial acciones, política pública, planes, programas y proyectos que permitan asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas en movilidad humana.

Que, el artículo 167 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, dice: Transversalización del enfoque de movilidad humana en el sector público. - (Sustituido por el Art.

101 de la Ley s/n, R.O. 386-3S, 5-II-2021). - Todas las entidades del sector público, en todos los niveles de gobierno, bajo el eje de corresponsabilidad, incluirán el enfoque de movilidad humana en la planificación, implementación de políticas, planes, programas, proyectos y servicios. Además de implementar políticas de regularización permanente con enfoque de derechos humanos frente a flujos migratorios mixtos.

Que, La Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad en su Novena Disposición Transitoria habla del sistema de promoción y protección de derechos. En el plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, la Defensoría del Pueblo presentará a la Asamblea Nacional una propuesta de ley que establezca y estructure el sistema de promoción y protección de derechos.

Que, La Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad en su Décima Disposición Transitoria, dice: De los Consejos Cantonales de Protección de Derechos. A la promulgación de la presente ley en el caso de aquellos cantones en los que no hubiesen creado los Consejos Cantonales de Protección de Derechos, los Consejos Cantonales de Niñez y Adolescencia, se convertirán en Consejos Cantonales de Protección de Derechos y cumplir con las funciones establecidas en artículo 598 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización. En el caso del personal de los Consejos Cantonales de Niñez y Adolescencia podrán previa evaluación, ser parte del Consejo Cantonal de Protección de Derechos.

Que, el artículo 2 del Código Orgánico de Organización Territorial y Autonomía y Descentralización - COOTAD, establece como uno de sus objetivos de los GAD Municipales, constituye el fortalecimiento del rol del Estado mediante la consolidación de cada uno de los niveles de gobierno, con el fin de impulsar el desarrollo nacional y garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos.

Que, el artículo 3 del COOTAD establece el principio de coordinación y corresponsabilidad, mediante el cual todos los niveles de gobierno tienen responsabilidad compartida con el ejercicio y disfrute de los derechos de la ciudadanía, el buen vivir y el desarrollo.

Que, el artículo 3, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, de los Principios, a) Unidad, inciso 5, dispone que: "La Igualdad de trato implica que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, en el marco del respeto a los principios de interculturalidad y plurinacionalidad, equidad de género, generacional, los usos y costumbres".

Que, el artículo 4 del COOTAD menciona que uno de los fines de los gobiernos autorizados es el de garantizar, sin discriminación alguna la plena vigencia y el efectivo goce de los derechos individuales y colectivos constitucionales y de aquellos contemplados en los instrumentos internacionales.

Que, literal h del artículo 4, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, tiene entre sus fines: “La generación de condiciones que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución a través de la creación y funcionamiento del sistema de protección integral de sus habitantes.”

Que, dentro de los fines de los gobiernos autónomos descentralizados esta la creación y funcionamiento de sistemas de protección integral de sus habitantes, generando condiciones que aseguren los derechos consagrados en la constitución.

Que, el artículo 7 del COOTAD reconoce a los Consejos Municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial.

Que, el artículo 53 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece la Naturaleza jurídica de los gobiernos autónomos descentralizados municipales, constituyéndolos como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutivas previstas en este Código, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden. La sede del gobierno autónomo descentralizado municipal será la cabecera cantonal prevista en la ley de creación del cantón.

Que, el literal j, artículo 54 del COOTAD dispone al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal –GAD–: “Implementar los sistemas de protección integral del cantón que aseguren el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual incluirá la conformación de los consejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de derechos de los grupos de atención prioritaria (...)”.

Que, el literal a, artículo 57 del COOTAD determina el ejercicio de la facultad normativa en la materia de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones.

Que, en el artículo 60 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se establecen las Atribuciones del alcalde o alcaldesa entre la que consta el ejercer la representación legal del gobierno autónomo descentralizado municipal; Convocar y presidir con voz y voto dirimente las sesiones del concejo municipal; Presentar proyectos de ordenanzas al concejo municipal en el ámbito de competencias del gobierno autónomo descentralizado municipal; Decidir el modelo de gestión administrativa mediante el cual deben ejecutarse el plan cantonal de desarrollo y el de ordenamiento territorial, los planes de urbanismo y las correspondientes obras públicas; Presidir de manera

directa o a través de su delegado o delegada el Consejo Cantonal para la Protección de Derechos en su respectiva jurisdicción; La aprobación, bajo su responsabilidad civil, penal y administrativa, de los traspasos de partidas presupuestarias, suplementos y reducciones de crédito, en casos especiales originados en asignaciones extraordinarias o para financiar casos de emergencia legalmente declarada, manteniendo la necesaria relación entre los programas y subprogramas, para que dichos traspasos no afecten la ejecución de obras públicas ni la prestación de servicios públicos. El alcalde o la alcaldesa deberán informar al concejo municipal sobre dichos traspasos y las razones de estos.

Que, el artículo 148 del COOTAD sobre el ejercicio de las competencias de protección integral a la niñez y adolescencia determina que: “Los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán las competencias destinadas a asegurar los derechos de niñas, niños y adolescentes que les sean atribuidas por la Constitución, este Código y el Consejo Nacional de Competencias en coordinación con la ley que regule el sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia. Para el efecto, se observará estrictamente el ámbito de acción determinado en este Código para cada nivel de gobierno y se garantizará la organización y participación protagónica de niños, niñas, adolescentes, padres, madres y sus familias, como los titulares de estos derechos”.

Que, el artículo 249 Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, indica que no se aprobará el presupuesto del gobierno autónomo descentralizado si en el mismo no se asigna, por lo menos, el diez por ciento (10%) de sus ingresos no tributarios para el financiamiento de la planificación y ejecución de programas sociales para la atención a grupos de atención prioritaria.

Que, el artículo 598 del COOTAD dispone que: “Cada Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal organizará y financiará un Consejo Cantonal para la Protección de los Derechos consagrados por la Constitución y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos”, con atribuciones para la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas municipales de protección de derechos, articulada a las políticas públicas de los Consejos Nacionales para la Igualdad; en concordancia con la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad.

En uso de sus atribuciones que le confiere el artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 75 a) del COOTAD

EXPIDE

LA ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA IMPLENEMENTACIÓN Y ARTICULACION DEL SISTEMA INTEGRAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL CANTON CHILLANES

TÍTULO I ASPECTOS GENERALES

Capítulo I:

Definición, objeto, fines y ámbito

Art. 1 Definición.- El Sistema de Protección Integral es el conjunto articulado y coordinado de organismos, entidades y servicios, públicos, privados, sociedad civil y comunitarios que definen, ejecutan; controlan y evalúan las políticas, planes, programas y acciones, que forman parte de los sistemas especializados y sectoriales para la protección integral de derechos a todos los habitantes del cantón durante el ciclo de vida, garantizando el ejercicio de derechos y el cumplimiento del principio de igualdad y no discriminación.

Art. 2 Objeto. - El objeto de la presente ordenanza es determinar la estructura, conformación, organización, regulación, implementación y funcionamiento del Sistema Cantonal de Protección Integral del cantón, de conformidad por lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, el COOTAD y demás normativa correspondiente para garantizar el ejercicio y protección de derechos.

Art. 3 Fines. - Son fines de la presente ordenanza proteger y garantizar el ejercicio de los derechos, asegurar y exigir su cumplimiento ante los estamentos competentes para prevenir y atender; restituir y reparar los derechos conculcados de los habitantes del cantón y de aquellos que se encuentran en situación de desigualdad y discriminación con énfasis en los grupos de atención prioritaria.

Art. 4 Ámbito. - Esta ordenanza es de aplicación obligatoria en todo el territorio del cantón y para todos sus habitantes; así como, para los organismos del sistema; con énfasis en los grupos de atención prioritaria.

Capítulo II:

Enfoques y principios

Art. 5.- Enfoques de aplicación. - En la aplicación de las normas y principios contenidos en la presente ordenanza, se incorporarán transversalmente los siguientes enfoques:

1. **De derechos humanos. -** Comprende el respeto, la protección y garantía de los derechos humanos de los habitantes del cantón, atendiendo a su naturaleza inalienable, universal, indivisible e interdependiente;
2. **Intergeneracional. -** Lo generacional implica, por un lado, el reconocimiento a la protección integral, por parte del Estado, de los

derechos humanos de todas las personas a lo largo de su vida; y, por otro, el reconocimiento y debida protección a los derechos específicos que son propios de las diferentes edades para asegurar la protección integral y el ejercicio pleno. Mientras que lo intergeneracional idéntica las interrelaciones existentes en cada generación y la importancia de cada una en la siguiente, como parte de su proceso evolutivo; por tanto, reconoce la necesaria protección a esos procesos.

3. **De género.** - Consiste en considerar el impacto que tienen los roles de género socialmente establecidos para cada uno de los sexos y las relaciones de poder entre los habitantes del cantón en sus diversidades sexo-genéricas, en los diferentes ámbitos y a lo largo del ciclo de vida, con el objeto de tomar acciones que eviten perpetuar dichas desventajas y garanticen la plena igualdad en el ejercicio de los derechos;
4. **De movilidad humana.** - Asume las diferentes dinámicas de movilidad humana, que incluye la salida, el tránsito o permanencia en un lugar diferente al de origen o residencia habitual y retorno, como factores decisivos en el ejercicio de los derechos humanos de todas las personas con independencia de su nacionalidad y calidad migratoria;
5. **De las discapacidades.** - Considera que las barreras de la sociedad, como los obstáculos físicos, las actitudes discriminatorias a que se enfrentan las personas con discapacidades, especialmente las niñas, niños y adolescentes, son los principales obstáculos para el pleno disfrute de sus derechos humanos;
6. **De interculturalidad.** - Valoriza e incorpora las diferentes visiones culturales, concepciones de bienestar y desarrollo de los diversos grupos étnico-culturales, con el objetivo de generar servicios con pertinencia cultural y promover una ciudadanía intercultural;
7. De interseccionalidad se refiere al análisis de las diferentes categorías de exclusión, desigualdad y discriminación, entendiéndolas como interrelacionadas. De esta forma es posible acercarse más a los fenómenos concretos de la exclusión, es decir, a como diversas situaciones de discriminación pueden interceptarse o converger en determinados actores.
8. **De diversidad.** - Reconocer a las personas en la diversidad como iguales, desde todas las expresiones y diferencias, como un mecanismo de reconocimiento de la unidad.
9. **De inclusión.** - Promueve la adopción de estrategias para garantizar la igualdad de oportunidades para la inclusión social, económica y cultural de todos los ciudadanos y ciudadanas sin discriminación de ningún tipo.
10. **De Interdependencia.** - Se refiere al hecho de que entre los derechos humanos no existe ninguna jerarquía, y que están relacionados entre sí de forma tal, que es imposible su plena realización sin la satisfacción simultánea de los otros.
11. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados y las respectivas instancias

locales tienen la obligación, al momento de aprobar sus políticas, planes de desarrollo y ordenamiento territorial y presupuesto, de verificar que éstos se correspondan con las orientaciones fijadas en la Política de Protección Integral y desarrollar los mecanismos apropiados en el marco del COOTAD y otras leyes conexas con respecto a la implementación del 10% de presupuesto para inversión social en los grupos de atención prioritaria.

Art. 6.- Principios rectores. - En la implementación y funcionamiento del Sistema Cantonal de Protección Integral se observarán los siguientes principios:

1. **Igualdad y no discriminación.** - Todos los habitantes del cantón son iguales en dignidad y derechos, independientemente de su condición.
2. **Interculturalidad.**- Se reconocerá igual valor a todas las culturas de las nacionalidades, pueblos, comunas y comunidades indígenas, afrodescendientes y montubios o a grupos lingüísticos, migratorios o culturales diferenciados y se fomentará la interacción de la diversidad de sus creencias, conocimientos, lenguas y otros aspectos culturales de los habitantes del cantón, en forma equitativa y en igualdad de resultados; de tal forma que ningún grupo cultural se encuentre por encima de otro y se reconozca el valor de los aportes de todos éstos en la sociedad.
3. **Corresponsabilidad.** - Es deber del Estado, la sociedad y la familia, en sus respectivos ámbitos y de manera articulada, adoptar y coordinar las medidas necesarias para la garantía, protección y respeto de los derechos de los habitantes del cantón, a fin de que alcancen su desarrollo integral. El Estado garantizará las condiciones y establecerá las medidas para el cumplimiento de los deberes de la familia en sus diversos tipos.
4. **Interés Superior de las niñas, niños y adolescentes.**- El Interés Superior de la niña, niño y adolescente es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos y el desarrollo holístico de las niñas, niños y adolescentes; por lo que, es un principio de interpretación y aplicación de esta ordenanza, que obliga a que toda intervención del Estado, la sociedad o la familia, personas públicas o privadas, concerniente a las niñas, niños y adolescentes, debe tener en cuenta de manera primordial el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías.
5. **Prioridad absoluta.** - Los derechos y las necesidades de las niñas, niños y adolescentes son de atención prioritaria y prevalecerán sobre los derechos y las necesidades de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes serán sujetos de atención y protección preferente y prioritaria en la expedición de normas, en la formulación de políticas públicas, en la asignación y provisión de recursos, en la prestación de servicios públicos y en la atención de situaciones de emergencia o vulnerabilidad. Se dará prioridad especial a la atención de niñas y niños

- menores de cinco (5) años, así como a aquellas niñas, niños o adolescentes que se encuentren en situación de múltiple vulnerabilidad. En caso de conflicto en las situaciones anteriormente descritas, los derechos de las niñas, niños y adolescentes prevalecen sobre los derechos de las demás personas, incluso de aquellos que correspondan a las personas pertenecientes a otros grupos de atención prioritaria.
6. **Atención especializada.**- Las decisiones y acciones del Sistema se orientarán a brindar atención especializada en el ámbito de sus competencias a las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad, personas en movilidad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos y todos aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia; con el fin de asegurar sus derechos, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación.
 7. **Especificidad.** - Todas las políticas, planes, programas, proyectos, servicios, rutas, protocolos, decisiones, procedimientos, institucionalidad e infraestructura destinada a la satisfacción y garantía de los derechos los habitantes del cantón, atenderán a las necesidades específicas de los sujetos protegidos, la doctrina de protección integral y las disposiciones del presente Código.
 8. **Principio de progresividad.** - El ejercicio de los derechos y garantías de los habitantes del cantón se hará de manera gradual y progresiva. Se prohíbe la regresividad de derechos que implica la reducción de un derecho ya reconocido y protegido. Las decisiones tampoco podrán ser regresivas, condicionadas, disminuidas o restringidas.
 9. **Oportunidad y celeridad.** - Todas las acciones, procedimientos y medidas contemplados en la presente ordenanza deben ser inmediatas, ágiles y oportunas, lo que implicará la eliminación de trámites administrativos innecesarios, que imposibiliten la atención oportuna de los habitantes del cantón y de los grupos de atención prioritaria.
 10. **Principio de efectividad.** - El Estado, en sus distintos niveles de gobierno, adoptará las acciones que supongan dotar de las estructuras, medios, recursos, garantías, medidas administrativas, judiciales, institucionales o de cualquier otra índole, necesarias para promover y hacer materialmente efectivos los derechos de los habitantes del cantón.
 11. **Participación social.** - Todas las acciones, procedimientos y medidas contemplados en la presente ordenanza deben contar con la participación de la ciudadanía, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica y en igualdad de condiciones en todos los procesos de

definición, difusión, ejecución, control y evaluación de políticas, planes, programas y acciones del Sistema en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano.

12. **Articulación y Coordinación Sistémica.** - Todos los organismos del Sistema Cantonal de Protección Integral tienen el deber de coordinar con las instancias locales y los otros niveles de gobierno acciones a fin de que se cumplan los principios que orientan al sistema y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos se establecerán los espacios de articulación y coordinación entre los diferentes sistemas y entre las diferentes tipos de organismos para asegurar una gestión sistémica.
13. **Universalidad.** - Constituye el reconocimiento de los derechos de todas las personas sin distinción alguna.
14. **No revictimización.** - Ninguna persona será sometida a nuevas agresiones, intencionadas o no durante las diversas fases de atención, protección y reparación.
15. **Principio de confidencialidad.** - es un principio mediante la cual se entiende que toda información generada durante un proceso está protegida y su divulgación no puede causar efectos negativos o perjudiciales en las partes o dentro del mismo proceso.
16. **Principio de gratuidad.** - Todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier otro trámite derivado, realizado por entidades públicas integrantes del Sistema de Protección Integral, serán gratuitos.

Capítulo III:

De las Políticas de Protección Integral

Art. 7.- Naturaleza jurídica de la política de protección integral. - La política de protección integral tiene como objetivo garantizar, proteger, reparar y restituir los derechos de las y los habitantes del cantón, con énfasis en los grupos de atención prioritaria del cantón.

Constituye la articulación de las políticas públicas elaboradas, expedidas y ejecutadas por los organismos gubernamentales competentes responsables del ejercicio, garantía y protección integral de dichos derechos.

La Política de Protección Integral que ejecuta el sistema cantonal de protección integral del cantón definen las acciones y responsabilidades del Estado y la corresponsabilidad de la sociedad y la familia que tienen para la protección integral de los derechos de los habitantes del cantón con énfasis en los grupos de atención prioritaria y establece los mecanismos de seguimiento, monitoreo y evaluación de las políticas, planes, agendas, acciones y servicios que se desarrollen para su aplicación.

Art. 8.- Clasificación de la política pública de protección integral. - Las políticas municipales de protección integral son todas las que se ejecutan en el territorio cantonal y son las siguientes:

1. *Las políticas sociales básicas y fundamentales*, se refieren a las condiciones y los servicios universales, que el sistema cantonal de protección integral, de manera equitativa y sin excepción articula, coordina y ejecuta para el ejercicio de derechos de sus habitantes y de los grupos de atención prioritaria, como el derecho a la educación, la salud, la nutrición, la vivienda, el empleo, la seguridad social, la protección, la recreación y deporte, el cuidado del medio ambiente y el disfrute de las artes y cultura, entre otras.
2. *Las políticas de atención en emergencia* son los servicios proporcionados por el sistema cantonal de protección integral, dirigidos a los grupos de atención prioritaria que se encuentren en situación de pobreza extrema, en situación de calle, en desnutrición crónica, en crisis económico - social severa o afectados por una situación de riesgo a causa de desastres naturales, antropogénicos, emergencias o conflictos armados.
3. *Políticas de protección social*, son el conjunto de intervenciones de beneficios económicos desde el sistema cantonal de protección integral cuyo objetivo es reducir el riesgo y la vulnerabilidad de tipo social y económico de los grupos de atención prioritaria, así como aliviar la pobreza y privación extremas.
4. *Las políticas de protección especial* son las que desde el sistema cantonal de protección integral se encaminan a preservar y restituir los derechos de sus habitantes con énfasis en los grupos de atención prioritaria que se encuentren en situaciones de amenaza o vulneración de sus derechos por varios tipos de violencia simultáneamente como violencia estructural, violencia contra los derechos sexuales y reproductivos, violencia simbólica, violencia patrimonial, violencia física, psicológica o sexual; trata de personas, en situación de movilidad humana, desplazados, refugiados, desaparecidos, personas privadas de libertad, con discapacidad; niñas o adolescentes en matrimonios o uniones forzadas o niñas y adolescentes embarazadas, entre otros. Se pondrá especial atención a aquellas personas que se encuentren en doble o múltiple condición de vulnerabilidad;
5. *Las políticas protección, investigación, sanción y reparación de Derechos* son las encaminadas desde el sistema cantonal de protección integral para asegurar el derecho de sus habitantes con énfasis en los grupos de atención prioritaria para acceder a una justicia especializada a través de los órganos de protección, defensa y exigibilidad de derechos: fiscalía, defensoría pública, unidades judiciales, juntas cantonales de protección de derechos.
6. *Las políticas de participación* son las que desde el sistema cantonal de protección integral están orientadas a la construcción de la ciudadanía y la actora social de los grupos de atención prioritaria.

Art. 9.- En el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial se considerará e incorporará de manera obligatoria el funcionamiento de los organismos de protección de derechos local y las políticas públicas de protección integral, descritas en el artículo 8 con su respectivo financiamiento, mismas que serán articuladas a las Agendas Nacionales para la Igualdad.

Art. 10.- Las políticas de protección integral deben considerar:

1. Respeto a la dignidad de la persona humana; en consecuencia, todos los habitantes del cantón y con énfasis en los grupos de atención prioritaria tienen derecho a la protección integral y a la igualdad de trato y de oportunidades;
2. Respeto y rescate de las identidades culturales de los habitantes del cantón, con énfasis en los grupos de atención prioritaria, la promoción del diálogo y el intercambio entre las diversas identidades culturales del cantón para promover el respeto y desarrollo de su identidad cultural; indígena, mestiza, montubia y afrodescendiente;
3. Respeto de las necesidades específicas de protección de los habitantes del cantón con énfasis en los grupos de atención prioritaria considerando su edad, género, sexo, orientación sexual, identidad de género, vestimenta, cosmovisión, lugar de nacimiento, identidad cultural, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física y otras condiciones de diversidad, que conllevará el diseño e implementación de políticas diferenciadas.
4. El GAD Municipal del cantón Chillanes garantizará que las políticas públicas municipales cuenten con el financiamiento necesario para su implementación y hará constar obligatoriamente en el PDOT cantonal.
5. Los organismos e instituciones del SPID destinarán los recursos que cuenten de acuerdo a su competencia para la implementación de las políticas públicas de protección integral de derechos de los habitantes del cantón.
6. La política pública debe ser flexible y adaptable a cada territorio del cantón, en función de los derechos de sus habitantes con énfasis en los grupos de atención prioritaria, por lo que debe considerarse la realidad del área rural y urbana, la pertenencia cultural; así como las especificidades de las regiones costa, sierra, oriente e insular.

Art. 11.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados y las respectivas instancias ocales tienen la obligación, al momento de aprobar sus políticas, planes de desarrollo / ordenamiento territorial y presupuesto, de verificar que éstos se correspondan con las orientaciones fijadas en la Política de Protección Integral, las Agendas Nacionales para la Igualdad y otros instrumentos de política pública.

Todos los organismos que conforman el Sistema Cantonal de Protección Integral del Cantón, conforme sus responsabilidades, atribuciones y facultades, deben asegurar

la correspondencia de sus políticas y presupuestos con los objetivos y metas de la Política de Protección Integral.

Como garantía de la integralidad de la política pública de protección integral, se debe garantizar la articulación y complementariedad en función de las competencias exclusivas y concurrentes, nacionales y locales, que tiene cada uno de los actores del Sistema de Protección Integral del Cantón.

TÍTULO II:

DE LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA CANTONAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL

Capítulo I:

De los organismos del Sistema Cantonal de Protección Integral

Art. 12.-El Sistema Cantonal de Protección Integral, está compuesto por tres tipos de organismos:

1. Organismo de formulación de políticas públicas: Son aquellos que ejecutan el proceso de construcción de política pública

- a) Gobierno autónomo descentralizado.
- b) Consejo Cantonal de Protección de Derechos

2. Organismos de ejecución de políticas, programas, planes, proyectos y acciones: Son personas naturales y jurídicas, públicas, privadas o comunitarias, organizaciones no gubernamentales, entidades de cooperación internacional; que ejecutan las políticas públicas mediante planes, programas, proyectos, servicios, acciones, destinadas a prevenir, proteger, atender, restituir y reparar los derechos de los habitantes del cantón. Los organismos de ejecución de políticas se organizarán a través de redes de protección de derechos.

3. Organismos de protección, investigación, sanción y reparación de Derechos: Son organismos que actúan frente a situaciones de amenaza o vulneración de derechos y tienen la competencia de dictar y ejecutar mecanismos de protección, investigación, sanción y reparación de derechos.

- a. Junta Cantonal de Protección de Derechos
- b. Fiscalía General del Estado
- c. Consejo de la Judicatura
- d. Unidades Judiciales
- e. Defensoría Pública y consultorios jurídicos gratuitos

- f. Defensoría del Pueblo
- g. Tenencias Políticas
- h. Comisarias Nacionales de Policía
- i. Intendencias de Policía
- j. Jueces de Paz
- k. Instancias de la justicia indígena
- l. Centros de mediación
- m. Otras entidades públicas, privadas que tengan competencias en este ámbito

4.- Dentro del sistema cantonal de protección integral existen también organismos auxiliares de protección de derechos: Policía nacional; Dirección Nacional de Investigación contra la Violencia de género, mujer, familia, niñez y adolescencia, trata de personas y tráfico ilícito de migrantes

(DINAF) Dirección Nacional de Policía Especializada para niñas, niños y adolescentes (DINAPEN), Departamento de Violencia Intrafamiliar (DEVIF), Unidad Nacional de Investigación contra la Integridad Sexual (UNCIS), Unidad Nacional de Investigación y protección de niñas, niños y adolescentes (UNIPEN).

Capítulo II:

De la coordinación y articulación del Sistema Cantonal de Protección Integral.

Art. 13.- Para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Cantonal de Protección Integral y de las disposiciones legales del COOTAD en su artículo 4 y artículos 54 literal j) y 598 el organismo encargado de su coordinación es el Consejo Cantonal de Protección de Derechos, en coordinación con las instancias municipales y los otros niveles de gobierno.

Art. 14.- Las atribuciones y funciones de coordinación y articulación del Sistema Cantonal de Protección Integral son las siguientes:

- a. Elaborar las directrices generales para la organización y funcionamiento del sistema cantonal de protección integral, en coordinación con los organismos que lo conforman.
- b. Desarrollar, hacer monitoreo, seguimiento y evaluación de los mecanismos de coordinación y articulación de las entidades del sistema cantonal de protección integral.
- c. Conformar, impulsar y coordinar el funcionamiento de redes de protección de derechos, con la participación de instituciones públicas, privadas, parroquiales y comunitarias presentes en la provincia, cantón y parroquia, así como la estructuración de mesas técnicas y otros mecanismos; y coordinar las acciones para la protección de derechos realizadas en el cantón por las entidades rectoras sectoriales en el marco del sistema de protección de

derechos.

- d. Coordinar con los Consejos Nacionales para la Igualdad y con los sistemas cantonales tales como el sistema de participación, planificación, seguridad ciudadana, gestión de riesgos entre otros,

TÍTULO III: DE LOS ORGANISMOS DE FORMULACION

CAPÍTULO I:

Del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chillanes:

Art. 15.- Responsabilidades del GAD. - Para el cumplimiento de los artículos 4 y 54 literal j del COOTAD, el GAD deberá:

1. Cumplir con las obligaciones establecidas en los diferentes marcos normativos con relación a la población y grupos de atención prioritaria.
2. Asegurar el diseño y ejecución de programas sociales contenidos en el plan cantonal para la protección de derechos, en lo que concierne a los grupos de atención prioritaria, asignando al menos el 10% de ingresos no tributarios establecidos en artículo 249 del COOTAD, de manera equitativa.
3. El PDyOT debe incluir las políticas públicas del Plan Cantonal para la protección de derechos, alineado a las agendas nacionales para la igualdad y el plan nacional de desarrollo.
4. Designar al Secretario/a técnico/a del Consejo Cantonal de Protección de Derechos como miembro del Consejo Local de Planificación y al equipo técnico de elaboración del PDyOT, conforme al artículo 28 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

Capítulo II:

Del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos

Art. 16.- El Consejo Cantonal de Protección de Derechos está conformado por el pleno y su secretaría técnica.

Art. 17.- Naturaleza jurídica. -El Consejo Cantonal para la Protección de Derechos es un organismo colegiado de nivel cantonal con autonomía orgánica, administrativa, presupuestaria y funcional, integrado paritariamente por representantes del Estado y de la sociedad civil, encargado de velar por el cumplimiento de los derechos de las y los ciudadanos. Goza de personería jurídica de derecho público y estará adscrito al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal.

Está presidido por su Presidente, que es el Alcalde o la Alcaldesa del cantón o su delegado permanente. Contará, con una o un Vicepresidente, que será elegido de entre los representantes de la sociedad civil, quien subrogará al Presidente en caso de ausencia permanente o temporal de éste.

Art. 18. - Roles. - El Consejo Cantonal para la Protección de Derechos tendrá como principales roles:

1. Ejecución de las atribuciones de formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación, establecidas en el artículo 598 del COOTAD.
2. Articulación de las políticas municipales a las de las Agendas Nacionales de los Consejos Nacionales para la Igualdad.
3. Coordinación con entidades y redes interinstitucionales especializadas en protección de derechos.

Art. 19. - Funciones. - Para ejercer sus atribuciones de formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, relacionadas con los enfoques de género, pueblos y nacionalidades, generacionales, discapacidades y movilidad humana, el pleno del Consejo Cantonal de Protección de Derechos deberá:

1. Aprobar el diagnóstico situacional del cumplimiento de derechos de la población con énfasis en los grupos de atención prioritaria en el cantón, que incluya aspectos poblacionales, presupuestarios, de las coberturas de atención.
2. Conocer el catastro de servicios, estructuras institucionales, competencias y procedimientos de los servicios, planes, programas, proyectos existentes en el cantón.
3. Aprobar la priorización de las problemáticas sociales y expectativas ciudadanas por grupos de atención prioritaria asegurando una amplia participación de los habitantes del cantón
4. Aprobar el plan cantonal de protección integral de derechos articulado a las agendas nacionales para la igualdad de género, pueblos y nacionalidades, generacionales, discapacidades y movilidad humana. Este plan, contempla la participación de los organismos de cooperación y otros actores públicos y privados del cantón, para coadyuvar al funcionamiento del sistema de protección integral de derechos.
5. Aprobar los planes e informes de transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas de protección integral y de acción afirmativa.
6. Aprobar el informe de seguimiento al cumplimiento de la asignación del 10% de ingresos no tributarios establecidos en el artículo 249 del COOTAD para programas sociales a los grupos de atención prioritaria.
7. Aprobar la reglamentación para la conformación y el funcionamiento de los

- Consejos Consultivos Cantonales articulados a la reglamentación de los Consejos Nacionales para la Igualdad.
8. Aprobar los indicadores del sistema de protección integral de derechos para incluirlos al sistema cantonal de gestión de información e incidir en el Gobierno Autónomo Descentralizado para su seguimiento.
 9. Aprobar los mecanismos de coordinación con las entidades rectoras y ejecutoras de la política pública y los organismos especializados para la garantía y protección de derechos con todos los niveles de gobierno.
 10. Definir lineamientos para la creación de Redes de Protección de Derechos, con la participación de instituciones públicas, privadas, barriales, comunitarias y parroquiales presentes en el cantón y la provincia, así como la estructuración de mesas técnicas para la protección integral y especial de derechos; en coordinación con el GAD Municipal para el cumplimiento del artículo 54 literal j del COOTAD.
 11. Dictar y aprobar las normas reglamentarias internas necesarias para su funcionamiento;
 12. Aprobar el proceso de selección del Secretario o Secretaria Técnica que acredite la formación profesional y técnica en materia de derechos humanos y gestión pública en coordinación con el GAD Municipal para el cumplimiento del artículo 54 literal j del COOTAD.
 13. Aprobar el proceso de selección de los Miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos que acrediten la formación profesional y técnica en materia de protección de derechos en coordinación con el GAD Municipal para el cumplimiento del artículo 54 literal j del COOTAD.
 14. Realizar procesos de rendición de cuentas a los habitantes del Cantón y a las instancias que los designaron.
 15. Conformar el observatorio de la violencia escolar en coordinación con el observatorio nacional de la violencia escolar conformado por la Defensoría del Pueblo y el Consejo Nacional para Igualdad Intergeneracional.
 16. Participar como miembro del Consejo Local de Planificación en la elaboración o actualización del PDyOT.
 17. Participar activamente en el COE cantonal.
 18. Las demás que dispongan las leyes y reglamentos.

Art. 20. - Integración.-El Consejo Cantonal para la Protección de Derechos se encuentra integrado por 12 miembros, compuesto paritariamente por representantes del estado y de la sociedad civil, especialmente de los titulares de derechos, cada uno con su respectivo suplente; se considerará como criterio de prioridad la pertenencia a la zona rural:

Por el Estado el Consejo está integrado por los siguientes representantes:

1. El/La alcalde/sa o su delegado permanente, **quien lo presidirá;**
2. El/la director/a Distrital del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos;

3. El/la director/a del Consejo de la Judicatura (Defensoría Pública, Fiscalía)
4. El/la directora/a Distrital del Ministerio de Inclusión Económica y Social o su delegado permanente.
5. El/la director/a Distrital del Ministerio de Salud Pública;
6. El/la directora/a Distrital del Ministerio de Educación;

Por la sociedad civil, el Consejo está integrado por los siguientes representantes:

1. Un/a representante con su respectivo alterno, de las mujeres y los grupos LGBTIQ+ elegido de entre las organizaciones de mujeres y los grupos LGBTIQ+ existentes en el cantón.
2. Un/a representante con su respectivo alterno, de las personas con discapacidad, elegido de entre las organizaciones de personas con discapacidad del cantón;
3. Un/a representante con su respectivo alterno, de las personas en movilidad humana, elegido de entre las organizaciones de personas en movilidad humana del cantón;
4. Un/a representante con su respectivo alterno, niñez, adolescencia, jóvenes y personas adultas mayores elegido de entre las organizaciones de los grupos generacionales del cantón;
5. Un/a representante con su respectivo alterno, de pueblos y nacionalidades, elegido entre las organizaciones de pueblos y nacionalidades existentes en el cantón.
6. Un delegado de la Asamblea Cantonal.

En relación con los miembros de sociedad civil, en los casos en que no existan uno o más representantes de los grupos de atención prioritaria que son parte del Pleno, este/os serán reemplazados incorporando a un representante del grupo con mayor población en el cantón.

El proceso de elección de miembros de la sociedad civil será reglamentado por el Consejo de Cantonal de Protección de Derechos de conformidad con lo previsto en la Ordenanza que norma el funcionamiento del Sistema de Participación Ciudadana y Control Social del Cantón.

Art. 21. - De la duración en sus funciones. – Los representantes del sector público ante el Consejo de Protección de Derechos durarán en sus funciones mientras ejerzan sus cargos en las instituciones a las que representan. La institución oficializará ante la Secretaría Técnica el nombramiento de su respectivo delegado, con capacidad decisoria, quien deberá cumplir con la asistencia a las convocatorias del Consejo durante su delegación y no se aceptará delegación sobre delegación conforme a la normativa vigente (COA y ERJAFE).

Los representantes de la Sociedad Civil durarán dos años en sus funciones tendrán su respectivo alterno con la misma capacidad decisoria sin posibilidad de reelección. Y serán elegidos dentro de los tres primeros meses de la nueva gestión municipal.

Los representantes de la sociedad civil podrán prorrogar sus funciones hasta por seis meses contados a partir de la fecha de vencimiento de su período, solo cuando existan razones de fuerza mayor debidamente justificadas.

Art. 22. - De la Presidencia. - Corresponde al alcalde o su delegado /a permanente la Presidencia del Consejo Cantonal de Protección de Derechos.

Art. 23. - Del Presidente del Consejo de Protección de Derechos. - El/la Alcalde/sa de Chillanes, o su delegado /a permanente presidirá el Consejo de Protección de Derechos, pudiendo delegar sus funciones a un concejal/la, de preferencia al presidente/a de la Comisión Permanente de Igualdad y Género del municipio.

Son atribuciones del Presidente:

1. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias;
2. Instalar y clausurar las sesiones del Pleno del Consejo de Protección de Derechos
3. Dirigir los debates en las sesiones del Pleno del Consejo de Protección de Derechos;
4. Dirimir con su voto, en caso de empate en las decisiones o resoluciones
5. Las demás funciones, atribuciones y competencias que le confiere la ley.

Art. 24. - De la Vicepresidencia. - De entre los Representantes de la Sociedad Civil se elegirá al Vicepresidente del Consejo en la primera sesión ordinaria. El/la Vicepresidente/a durará dos años en sus funciones y reemplazará al Presidente en caso de ausencia temporal o delegación de funciones. Siempre garantizando el derecho a la equidad y alternabilidad de género.

Art. 25. - Sesiones del Consejo. - El Consejo Cantonal de Protección de Derechos se reunirá ordinariamente de manera trimestral; y de manera extraordinaria las veces que estimen necesarias sus miembros, de conformidad con el reglamento y el calendario anual de sesiones ordinarias, aprobado para el efecto por el Consejo Cantonal de Protección de Derechos.

Para la ejecución de sus funciones los miembros del Consejo Cantonal de Protección de Derechos realizarán reuniones de trabajo, mesas técnicas, comisiones u otras formas de organización que no recibirán dietas.

Art. 26.- Presupuesto. - El GAD asignará al Consejo Cantonal de Protección de Derechos del gasto corriente, el presupuesto necesario para financiar la proforma presupuestaria anual que garantice sueldos, dietas, materiales, equipamiento, mobiliario y demás requerimientos para el cumplimiento de sus atribuciones.

Capítulo III:

De la Secretaría Técnica del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos

Art. 27. - La Secretaría Técnica es una instancia técnico-administrativa no decisoria del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos, encargada del cumplimiento de las decisiones o acciones que resuelva el cuerpo colegiado con las siguientes funciones:

1. Elaborar el diagnóstico situacional del cumplimiento de derechos de la población con énfasis en los grupos de atención prioritaria en el cantón, que incluya aspectos poblacionales, presupuestarios, de las coberturas de atención alineada al PDyOT.
2. Levantar el catastro de servicios, programas, proyectos existentes en el cantón.
3. Identificar las problemáticas sociales y expectativas ciudadanas con énfasis en grupos de atención prioritaria asegurando una amplia participación de los habitantes del cantón.
4. Construir de manera participativa el plan cantonal de protección integral de derechos alineado al PDyOT, conjuntamente con los organismos del sistema de protección; el mismo que se articulará a las agendas nacionales para la igualdad de género, pueblos y nacionalidades, generacionales, discapacidades y movilidad humana.
5. Coordinar con los diferentes niveles de Gobiernos Autónomos Descentralizados municipal y parroquiales, y los organismos públicos, privados y comunitarios del cantón, la ejecución del plan cantonal de protección integral de derechos.
6. Elaborar con los organismos de cooperación y otros actores públicos y privados del cantón, un plan de cooperación para coadyuvar al funcionamiento del sistema de protección integral de derechos.
7. Elaborar los planes e informes de transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas de protección integral y de acción afirmativa.
8. Realizar el seguimiento al cumplimiento de la asignación de al menos el 10% de ingresos no tributarios establecidos en el artículo 249 del COOTAD para programas sociales a los grupos de atención prioritaria.
9. Elaborar la reglamentación para la conformación de los Consejos Consultivos Cantonales articulados a la reglamentación de los Consejos Consultivos Nacionales elaborados por los Consejos Nacionales para la Igualdad.
10. Construir los indicadores del sistema de protección integral de derechos para incluirlos al sistema cantonal de gestión de información e incidir en el Gobierno Autónomo Descentralizado para su seguimiento.
11. Desarrollar mecanismos de coordinación con las entidades rectoras y ejecutoras de la política pública y los organismos especializados para la garantía y protección de derechos en los niveles de gobierno municipal y parroquial.
12. Promover la creación de Redes de Protección de Derechos, con la

- participación de instituciones públicas, privadas, barriales, comunitarias y parroquiales presentes en el cantón y la provincia, así como la estructuración de mesas técnicas para la protección integral y especial de derechos;
13. Elaborar las normas reglamentarias internas necesarias para su funcionamiento;
 14. Implementar el proceso de selección del Secretario o Secretaria Técnica que acredite la formación profesional y técnica en materia de derechos humanos y gestión pública.
 15. Implementar el proceso de selección de los Miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos que acrediten la formación profesional y técnica en materia de protección de derechos.
 16. Elaborar el informe de rendición de cuentas.
 17. Elaborar informes anuales de gestión, cumplimiento y evaluación de sus atribuciones, con indicadores del estado de situación en función de sus atribuciones.
 18. Elaborar e implementar el plan de capacitación para los operadores del sistema protección integral de derechos del cantón.
 19. Elaborar anualmente la proforma presupuestaria del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos, para someterla a conocimiento y aprobación del pleno.
 20. Promover la asistencia técnica de organismos nacionales e internacionales para el fortalecimiento de los organismos y servicios cantonales de protección integral de derechos
 21. Coordinar con la Comisión Permanente de Igualdad y Género y su instancia técnica que implementa las políticas públicas de igualdad en coordinación con los Consejos Nacionales para la Igualdad.
 22. Mantener actualizadas las representaciones ante el Pleno del Consejo.
 23. Las demás que dispongan las leyes y reglamentos.

TÍTULO IV:

ORGANISMOS DE EJECUCIÓN

Art. 28.- De los organismos de ejecución. - Las entidades de atención, prestan servicios y dicha prestación de servicios deberá siempre considerar, de forma transversalizada los derechos y características propias de cada uno de los grupos de atención prioritaria, tal como los define la Constitución; y, aquellos que se encuentran en situación de discriminación, exclusión, vulnerabilidad y/o riesgo.

Estas entidades de atención que ejecuten programas sociales para grupos de atención prioritaria podrán acceder al presupuesto asignado conforme al artículo 249 del COOTAD, y se ejecutarán enmarcados en el PDyOT.

Art. 29.- Los organismos de ejecución tendrán las siguientes funciones:

1. Ejecutar sus planes, programas, acciones y proyectos de acuerdo con las normastécnicas del ente rector.
2. Asegurar el ejercicio de derechos de los usuarios de sus servicios.
3. Coordinar la ejecución de sus acciones con las entidades rectoras y ejecutoras del sistema de protección integral de derechos del cantón.
4. Asegurar la atención integral por medio de la coordinación y articulación de sus planes, programas y servicios con los organismos del sistema de protección integral de derechos local.
5. Ejecutar las medidas de protección dispuestas por la Junta Cantonal de Protección de Derechos.
6. Registrarse en el catastro de servicios del Consejo de Protección de Derechos.
7. Participar en las redes de servicios existentes en el cantón de acuerdo con la temática de interés.
8. Cumplir las acciones según sus competencias en rutas, protocolos, procedimientos de protección, restitución.
9. Poner en conocimiento de la autoridad competente los casos amenaza o vulneración de derechos de las personas que se encuentran bajos sus servicios; y, otros que conozcan.
10. Participar en los mecanismos de coordinación (redes, rutas, mesas, etc.) existentes en los cantones.
11. Facilitar la ejecución de mecanismos de participación y control social.

**TÍTULO V:
ORGANISMOS DE PROTECCIÓN, INVESTIGACIÓN, SANCIÓN Y
REPARACIÓN DE DERECHOS.**

Capítulo I:

De la Junta Cantonal de Protección de Derechos

Art. 30.- La Junta Cantonal para la Protección de Derechos, es un órgano de nivel operativo, con autonomía administrativa y funcional, adscrita al GAD Municipal, que tiene como función pública la protección de los derechos individuales y colectivos de los grupos de atención prioritaria con énfasis en niñez y adolescencia; así como de las mujeres víctimas de violencia y las personas adultas mayores del cantón.

El Alcalde o Alcaldesa será su representante legal y será financiada por el GAD Municipal de Chillanes.

Art. 31. - Funciones de la Junta Cantonal para la Protección de Derechos. - Corresponde a la Junta Cantonal de Protección de Derechos cumplir con las funciones

establecidas en el artículo 206 del Código de la Niñez y Adolescencia, en el artículo 50 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, y artículo 84 literal d) de la Ley Orgánica del Adulto Mayor, y sus reglamentos, y la demás normativa que existe o se cree para el efecto.

Art. 32. - Integración de la Junta Cantonal de Protección de Derechos. - Estará integrada por tres miembros principales y sus respectivos suplentes, quienes durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez.

Los miembros de la Junta Cantonal para la Protección de Derechos son funcionarios públicos sujetos a la LOSEP; y, su remuneración será considerada de acuerdo con la carga de responsabilidades que conlleva el desempeño de sus funciones.

Dado que los miembros de la Junta Cantonal para la Protección de Derechos son elegidos para un período determinado, la relación laboral será a través de nombramiento a período fijo.

El encargado de conformar la Junta Cantonal para la Protección de Derechos será el Consejo Cantonal para la Protección de Derechos quien con el apoyo de la Unidad de Talento Humano del GAD elaborará, aprobará y ejecutará el reglamento para llevar a cabo el proceso de selección conforme lo dicta la normativa vigente; sin embargo, de aquello el personal que conforme la Junta debe acreditar formación técnica necesaria para cumplir con las responsabilidades propias del cargo.

Los tres miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos deberán justificar experiencia de mínimo tres años en trabajos realizados en áreas afines a protección de derechos y, poseer título de tercer o cuarto nivel debidamente refrendado en el Ecuador en áreas sociales, de preferencia en derecho, psicología y trabajo social. Una vez que se cuente con los resultados de los ganadores, estos serán notificados a la instancia que corresponda del GAD Municipal para el trámite administrativo correspondiente.

El GAD Municipal en cumplimiento de los mandatos legales deberá dotar a la JCPD de la infraestructura necesaria, movilización, mobiliario, equipamiento, materiales necesarios para la ejecución de sus funciones para la atención a los grupos prioritarios en situación de vulneración de derechos.

Art. 33. - Del Equipo Técnico. - La JCPD contará con un equipo técnico de al menos:
Equipo técnico: abogado/a, un/a psicólogo/a y un/a trabajador/a social.

Art. 34 . - Serán funciones del Equipo Técnico los siguientes:

- a) Responsable de elaborar los informes de levantamiento de información psicológico y social para la toma de decisiones de la Junta Cantonal para la protección de Derechos.
- b) Responsable de elaborar informes de seguimiento sobre el cumplimiento de las medidas de protección de derechos dispuestas por la JCPD.

- c) Responsable de elaborar informes anuales sobre los casos gestionados por la JCPD para conocimiento del CCPD.
- d) Atender a las personas que llegan a la JCPD y receptor las denuncias escritas y verbales
- e) Ingresar los casos al sistema informático.
- f) Apertura de expedientes de cada caso numerarlo y foliarlo.
- g) Certificación de documentos.
- h) Redacción de actas de audiencias y resoluciones.
- i) Sienta las razones correspondientes dentro de los procesos desarrollados por la Junta de Protección de Derechos conforme lo determina la Ley.
- j) Elabora la documentación requerida dentro del proceso.
- k) Elaborar informes de gestión.
- l) Organizar y ser custodio del Archivo de la Junta Cantonal de Protección de Derechos.
- m) Cumplir con las disposiciones de los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos.
- n) Entrega de notificaciones y citaciones a las partes del proceso.
- o) Llevar el control y registro de las notificaciones que se realizan.
- p) Dar fé pública de las citaciones y notificaciones entregadas.
- q) Informar de manera permanente a los miembros de la JCPD/secretaría sobre las notificaciones efectuadas en tiempo y forma.
- r) Las demás que dispongan los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos.
- s) Las demás dispuestas por la ley y miembros de la JCPD.

Art. 35.-De la autonomía de la Junta Cantonal de Protección de Derechos. - La autonomía administrativa consiste en la potestad para organizarse con base a la presente reglamentación, en la toma de decisiones y ejecución de sus actos administrativos.

La autonomía funcional es la potestad para ejercer por sí sola, con independencia y sin interferencias las funciones y competencias otorgadas por la ley.

En cumplimiento de su autonomía administrativa y funcional, dictará las normas, procedimientos, manuales para una gestión eficiente y eficaz, las que pondrá en conocimiento del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos y para la aprobación de la máxima autoridad del GAD Municipal.

Art. 36.- De la coordinación de la Junta Cantonal de Protección de Derechos.- Para el ejercicio de sus funciones coordinará con los organismos del sistema de protección para garantizar la reparación integral de derechos.

Capítulo II:

De los otros Organismos de Protección, Investigación, Sanción y Reparación de Derechos

Art. 37. - De la articulación y gestión para la protección, investigación, sanción y reparación de derechos. - Se conformará un espacio de coordinación integrado por los organismos de protección, investigación, sanción y reparación de derechos que será responsable de gestionar en el marco de sus competencias acciones para la protección y reparación de derechos coordinada por el Consejo Cantonal de Protección de Derechos.

En este espacio se identificarán nudos críticos en las rutas de protección y remitirá informes al Consejo Cantonal de Protección de Derechos.

TÍTULO VI DE LOS MECANISMOS E INSTANCIAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Art. 38.- El Sistema Cantonal de Protección de Derechos garantiza la participación protagónica de todos los habitantes del cantón, en la toma de decisiones y gestión de los asuntos públicos y en el control popular en todos los organismos del Sistema.

En cumplimiento del principio de participación que rige el sistema de protección integral de derechos del cantón se promoverá y garantizará la participación de sus habitantes en la gestión, vigilancia y exigibilidad del funcionamiento de los organismos del sistema; para lo cual, se impulsará los mecanismos de participación directa y comunitaria establecidos en la ley de Participación Ciudadana; así como los mecanismos específicos de participación de los grupos de atención prioritaria, para la toma de decisiones relacionadas con sus derechos determinadas por el COOTAD.

Capítulo I:

De los Consejos Consultivos Cantonales

Art. 39. - Definición. - Es un mecanismo de participación ciudadana cuyo fin es el ser consultado y brindar asesoría para el ejercicio y protección de derechos en el marco del sistema de protección integral del cantón.

El GAD es el responsable de conformarlos a través de la instancia encargada de implementar el sistema de participación ciudadana en el Cantón en coordinación con el Consejo Cantonal de Protección de Derechos.

Se podrán conformar entre otros, los siguientes:

- a) Niñas y niños;
- b) Adolescentes;
- c) Jóvenes;
- d) Personas Adultas Mayores;
- e) Género;
- f) Personas con Discapacidad;
- g) Personas en Situación de Movilidad Humana;
- h) Pueblos y nacionalidades; Etc.

Art. 40. - Serán consultados de manera obligatoria por el Consejo Cantonal para la Protección de Derechos en todos los temas que les afecten y sus opiniones serán consideradas en las decisiones del cuerpo colegiado. Para lo cual deberán existir las actas, acuerdos y/o informes que respalden el proceso de consulta a los diferentes grupos de atención prioritaria representados por los consejos consultivos.

Capítulo II:

De las Defensorías Comunitarias

Art. 41 Definición y ámbitos. - Las Defensorías Comunitarias son formas de organización de la comunidad, en las parroquias, barrios y sectores rurales que promueve, defiende, vigila y exige el respeto y la protección de los derechos de los habitantes de su localidad; ponen en conocimiento ante las autoridades competentes casos de amenaza o violación de los derechos que ocurren en su comunidad en el marco del funcionamiento del sistema de protección integral.

Art. 42. - De su funcionamiento. - Las principales funciones de la defensoría Comunitaria son:

1. Promover y difundir los Derechos Humanos y sociales que involucren a la comunidad.
2. Poner en conocimiento de la JCPD o ante la instancia que corresponda casos de violación de derechos.
3. Vincularse a las instancias de participación existentes en la comunidad como la asamblea ciudadana y otras del sistema de participación ciudadana.
4. Evaluar periódicamente los servicios públicos y privados con los que cuenta la comunidad.

La estructura, conformación y funcionamiento de las Defensorías Comunitarias se normarán de acuerdo con lo que dispone el órgano competente considerando su realidad local.

Art. 43. - De su reconocimiento. - Al GAD parroquial y municipal a través del Sistema de Participación Ciudadana Cantonal le corresponde implementar todos los mecanismos de participación ciudadana entre los cuales se encuentran las defensorías comunitarias. Además, al GAD le corresponde registrar a las y los defensores nombrados/as por la comunidad; información a la que tendrá acceso el Consejo Cantonal de Protección de Derechos.

TÍTULO VII

SISTEMA DE INFORMACIÓN

Art. 44. - Del Sistema de Información de Protección Integral SIPI. - Constituye el conjunto organizado de elementos que permiten la interacción de los organismos del Sistema Cantonal de Protección Integral con el objeto de acceder, recoger, almacenar y transformar datos en información relevante para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Cantonal de Protección Integral.

Art. 45. - De su implementación. - Al GAD Municipal del cantón Chillanes le corresponde implementar el Sistema de Información de Protección Integral, así como asegurar la actualización y eficiencia en su funcionamiento. El sistema de información estará centralizado en el municipio tendrán la obligatoriedad de registrar la información que corresponda de todos los organismos del Sistema de Protección Integral.

Art. 46. - De su interoperabilidad. - Acorde a la normativa de gobierno electrónico la interoperabilidad corresponde al esfuerzo mancomunado y permanente de los organismos del Sistema Cantonal de Protección Integral para compartir e intercambiar entre ellos, por medio de las TIC, datos e información electrónica que son necesarios para el funcionamiento y fortalecimiento del Sistema Cantonal de Protección Integral.

Art. 47. - De sus indicadores. - Se determina como principales indicadores a gestionar en el Sistema de información, los indicadores del cumplimiento de derechos de todos los habitantes del cantón con énfasis en los grupos de atención prioritaria, así como los indicadores del funcionamiento del sistema cantonal de protección integral.

Art. 48. - De su articulación con los Sistemas de Información Nacional. - El Sistema de Información de Protección Integral se articula y alimenta el Sistema de Gestión de Información sobre Igualdad y No Discriminación que implementan los Consejos Nacionales para la Igualdad, así como los otros sistemas de información que lo requieran.

TÍTULO VIII

DEL FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA CANTONAL DE PROTECCION INTEGRAL

Art. 49.- El Estado en sus diferentes niveles, debe asignar de forma estable, permanente, oportuna y progresiva un presupuesto que garantice la implementación de la política de protección integral. Se privilegiará la inversión y planificación pública para la gestión del sistema de protección integral del cantón.

El presupuesto para el cumplimiento de la política prioritaria para la política de protección integral deberá ser incluido de forma obligatoria en las planificaciones

institucionales del gobierno central y local del cantón y deberá ser visibilizado en las herramientas del organismo rector de las finanzas públicas.

Los gobiernos autónomos descentralizados deberán incluir de forma obligatoria dentro de sus planes de desarrollo y ordenamiento territorial el presupuesto para la implementación de la política pública de protección integral.

Se aprobarán los planes de desarrollo y ordenamiento territorial y el presupuesto del gobierno autónomo descentralizado, siempre y cuando se asignen los recursos de las fuentes de financiamiento municipales para las políticas contempladas en el plan cantonal de protección; garantizando al menos el 10% del porcentaje de ingresos no tributarios para los grupos de atención prioritaria.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA. - En referencia a los Consejos Consultivos y Defensorías Comunitarias, deben integrarse a la ordenanza que conforma y regula el Sistema de Participación Ciudadana y Control Social del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, como parte de la función de participación y control social, de conformidad a lo establecido en el artículo 29 del COOTAD”.

SEGUNDA. - La participación de la o él Secretario/a Técnico/a debe incorporarse en la ordenanza que regula el Sistema de Participación Ciudadana y Control Social del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal en relación al artículo 28 del Código Orgánico de planificación y finanzas públicas y el artículo 29 del COOTAD.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA. - Se dispone a la Unidad de Talento Humano, que, en coordinación con la Alcaldía, en un plazo no mayor siete meses se actualice el orgánico estructural del GADM a fin de que el Consejo Cantonal de Protección de Derechos conste como una entidad de la función de participación ciudadana, con nivel asesor directamente articulada con la Alcaldía.

SEGUNDA. - Se dispone Al Secretario Técnico del Concejo Cantonal de Protección de Derechos que, en un plazo no mayor a noventa días, elabore y apruebe la Estructura Orgánica funcional del Concejo Cantonal de Protección de Derechos y el Reglamento Interno de Funcionamiento de la misma entidad adscrita.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

UNICA. - DERÓGUESE la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Sistema de Protección Integral de Derechos del Cantón Chillanes, la misma que estuvo en vigencia desde el trece de mayo de dos mil veintiuno.

DISPOSICION FINAL

UNICA. - La presente ordenanza una vez sancionada por la señora Licenciada Mirian Isabel Galarza Yépez, Alcaldesa del Cantón Chillanes, entrara en vigencia a partir de su sanción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Órgano Legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Chillanes, a los veintiún días del mes de diciembre de dos mil veintitrés.



Firmado electrónicamente por:
MIRIAN ISABEL
GALARZA YEPEZ

Lcda. Mirian Isabel Galarza Yépez
**ALCALDESA DEL CANTÓN
CHILLANES**



Firmado electrónicamente por:
KARLA PRISCILA
COBOS SALAZAR

Abg. Karla Cobos Salazar
**SECRETARIA GENERAL DE
CONCEJO DEL CANTÓN
CHILLANES**

Discusión y Aprobación del Concejo Municipal

Chillanes, veintiséis de diciembre de 2023. – La Infrascrita Secretaria General y del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Chillanes, **CERTIFICA** que la “**ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA IMPLEMENTACIÓN Y ARTICULACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL CANTÓN CHILLANES.**”, fue discutido y aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria el día Jueves catorce de diciembre de 2023; y, en segundo y definitivo debate en Sesión Ordinaria el día Jueves veintiuno de diciembre de 2023. – **CERTIFICO.**



Firmado electrónicamente por:
KARLA PRISCILA
COBOS SALAZAR

Abg. Karla Cobos Salazar
**SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO DEL
CANTÓN CHILLANES**

Proceso de Sanción

SECRETARIA GENERAL DE CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CHILLANES. - Chillanes,

veintiséis de diciembre de 2023. – De conformidad con la razón que antecede y en cumplimiento de lo dispuesto en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, artículo 322; remítase a la señora Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Chillanes la **“ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA IMPLEMENTACIÓN Y ARTICULACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL CANTÓN CHILLANES.”**, para la sanción y promulgación.



Abg. Karla Cobos Salazar
**SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO DEL
CANTÓN CHILLANES**

Sanción

ALCALDIA DEL CANTÓN CHILLANES . – Chillanes, veintisiete de diciembre de 2023. – De conformidad con el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y encontrándose de acuerdo con la Constitución de la Republica del Ecuador y la Ley. **SANCIONO: ““ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA IMPLEMENTACIÓN Y ARTICULACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL CANTÓN CHILLANES.”**, y, dispongo la promulgación y publicación de conformidad con el artículo 324 vigente del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.



Lcda. **Mirian Isabel Galarza Yépez**
ALCALDESA DEL CANTÓN CHILLANES

Proveyó, firmó y sancionó la Licenciada Mirian Isabel Galarza Yépez, Alcaldesa del Cantón Chillanes, la **“ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA IMPLEMENTACIÓN Y ARTICULACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL CANTÓN CHILLANES.”**, Chillanes veintisiete de diciembre de 2023. – LO CERTIFICO. –



Abg. Karla Cobos Salazar
**SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO
DEL CANTÓN CHILLANES**

**Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón
“EL TRIUNFO”**

**EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO
AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL
CANTÓN EL TRIUNFO**

CONSIDERANDO

Que, es función esencial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón El Triunfo, planificar el Ordenamiento Territorial y establecer los mecanismos jurídicos y técnicos que alienten la ejecución de programas de vivienda de interés social accesibles a los estratos de la población.

Que, es necesario controlar el crecimiento físico de la ciudad, evitando la proliferación de asentamientos humanos desprovistos de los servicios de equipamiento y de obras de infraestructura básica, por lo que la Municipalidad debe regular el uso del suelo, para programas de vivienda de interés social con opciones ciertas de equipamiento básico e infraestructura.

Que, es obligación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón El Triunfo, de las entidades encargadas de la dotación de los servicios de infraestructura básica, de las organizaciones de vivienda públicas o privadas; promover, auspiciar y desarrollar acciones dirigidas a la ejecución de programas y proyectos orientados a la producción y oferta de soluciones habitacionales de interés social;

Que, el artículo 30 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna con; independencia de su situación económica y social

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación".

Que, el artículo 54 del Código Orgánico Territorial, Autonomía y Descentralización establece que son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes: a) Promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial cantonal, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación

de políticas públicas cantonales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales;

Que, el artículo 55 del Código Orgánico Territorial, Autonomía y Descentralización Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: a) Planificar, junto con otras instituciones del sector público y actores de la sociedad, el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural, en el marco de la interculturalidad y plurinacionalidad y el respeto a la diversidad; b) Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón;

Que, el artículo 9 de la Ley Orgánica de Viviendas de Interés Social, establece que La producción de vivienda como parte de la planificación local.- La planificación local de hábitat y vivienda de interés social será parte integrante de los planes de ordenamiento territorial y de uso y gestión del suelo de los gobiernos autónomos descentralizados competentes, los cuales deberán considerar obligatoriamente el Plan de Hábitat y Vivienda de Interés Social y los principios consagrados en esta Ley.

La planificación de los gobiernos autónomos descentralizados tendrá como objetivo establecer políticas, lineamientos y metas respecto del uso, la ocupación y la tenencia del suelo en el ámbito de sus competencias, con enfoque en la gestión de riesgos, asegurando el derecho al hábitat, a la ciudad y el acceso universal a la vivienda digna y adecuada, propendiendo el uso eficiente del suelo, y, priorizando los espacios subutilizados de las áreas urbanas para el desarrollo de programas habitacionales de vivienda de interés social.

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica de Viviendas de Interés Social, señala que para los fines de esta Ley y de los instrumentos de planificación mencionados en este capítulo, se debe analizar el déficit habitacional, que consiste en la escasez, calidad insuficiente o inaccesibilidad a condiciones materiales, servicios y espacios aptos para satisfacer las necesidades, para así promover una mejor calidad de vida de la población en el marco de un hábitat seguro y saludable, y de una vivienda adecuada y digna.

Que, El artículo 77 literal e) de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, menciona: "Los Ministros de Estado y las máximas autoridades de las instituciones del Estado, son

responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad, Además se establecen las siguientes atribuciones y obligaciones específicas: (...) e) Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones; (...)"

Que, el artículo 2 de la Ley de Propiedad Horizontal indica que "Cada propietario será dueño exclusivo de su piso, departamento o local y condómino en los bienes destinados al uso común de los copropietarios del condominio inmobiliario".

Que, el artículo 3 de la Ley de Propiedad Horizontal señala que: "En los casos de edificaciones de más de un piso, se reputan bienes comunes y de dominio indivisible para cada uno de los propietarios del inmueble, los necesarios para la existencia, seguridad y conservación del edificio y los que permitan a todos y cada uno de los propietarios el uso y goce de su piso, departamento o local, tales como el terreno, los cimientos, estructuras, los muros y la techumbre.

También se considerarán bienes comunes y de dominio indivisible las instalaciones de servicios generales, tales como calefacción, refrigeración, energía eléctrica, alcantarillado, gas y agua potable, los vestíbulos, patios, puertas de entrada, escalera, accesorios, habitación del portero y sus dependencias, y otros establecidos por las municipalidades en sus ordenanzas, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente".

Que, el artículo 11 de la Ley de Propiedad Horizontal señala que "El Reglamento General de esta Ley establecerá un capítulo especial para precisar los derechos y obligaciones recíprocos de los copropietarios. Los propietarios de los diversos pisos, departamentos o locales, podrán constituir una sociedad que tenga a su cargo la administración de los mismos. Si no lo hicieren, deberán dictar un reglamento interno acorde con el Reglamento General garantizando los derechos establecidos en la Constitución ...)".

Que, el artículo 2 del Reglamento de la Ley de Propiedad Horizontal dispone que "Todos los inmuebles declarados bajo el régimen de propiedad horizontal o constituidos en condominio, deberán cumplir los requisitos contemplados en la Ley de Propiedad Horizontal, este Reglamento General y los reglamentos internos que se dicten para su administración, uso, conservación, reparación, mantenimiento y seguridad. De tratarse de un inmueble constituido en condominio o declarado en régimen de propiedad horizontal cuyo fin sea el

comercio, en el reglamento interno se deberá hacer constar las normas para su promoción y publicidad.

En caso que el inmueble constituido en condominio o declarado en propiedad horizontal esté constituido por un edificio mixto de vivienda y comercio, o sea un conjunto de vivienda y centro comercial, las normas del presente Reglamento General se aplicarán diferenciando el destino para

En uso de sus facultades constitucionales y legales:

EXPIDE:

LA ORDENANZA QUE REGULA LA PLANIFICACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y PROYECTOS HABITACIONALES DE INTERÉS SOCIAL EN EL CANTÓN EL TRIUNFO

TÍTULO I

CAPÍTULO I

DEL OBJETO, ÁMBITO Y DEFINICIONES

Artículo 1.- El objetivo principal de la vivienda de interés social es proporcionar soluciones habitacionales a aquellas personas y familias que tienen ingresos limitados y que no pueden acceder fácilmente a viviendas en el mercado inmobiliario convencional. Estos programas buscan garantizar el derecho a una vivienda digna y mejorar las condiciones de vida de la población de bajos ingresos.

Artículo 2.- Estos **objetivos** buscan abordar las necesidades habitacionales de los sectores de la población que enfrentan dificultades económicas para acceder a viviendas en el mercado convencional, contribuyendo así a la reducción de la desigualdad y mejorando las condiciones de vida en general.

Algunos de los objetivos específicos de la vivienda de interés social pueden incluir:

Acceso a la vivienda digna: Proporcionar a las personas de bajos ingresos la oportunidad de adquirir o alquilar una vivienda que cumpla con estándares mínimos de calidad, seguridad y habitabilidad.

Reducción del déficit habitacional: Contribuir a la reducción del déficit habitacional, que se refiere a la diferencia entre la demanda y la oferta de viviendas asequibles.

Mejora de las condiciones de vida: Contribuir a la mejora de las condiciones de vida de la población al proporcionar viviendas que cumplan con estándares básicos de calidad, promoviendo así la salud y el bienestar de los habitantes.

Desarrollo sostenible: Fomentar el desarrollo urbano sostenible al promover la construcción de viviendas en áreas accesibles, con infraestructuras adecuadas y servicios básicos.

Inclusión social: Facilitar la inclusión social al proporcionar a las personas de bajos ingresos la oportunidad de integrarse en comunidades más amplias y acceder a servicios educativos, de salud y otros servicios públicos.

Artículo 3.- AMBITO.- Para los efectos de esta Ordenanza, se denominan programas o proyectos habitacionales de interés social a aquellos que tengan por objeto la producción y oferta pública o privada de soluciones de vivienda que cumplan los parámetros establecidos en la presente Ordenanza; y, que estén orientados a satisfacer las necesidades de las familias de ingresos medios-bajos y bajos de la población urbana del cantón “El Triunfo” y de los centros urbanos de las parroquias rurales del cantón El Triunfo.

3.1.- Los proyectos referidos en el artículo 1 de esta ordenanza se desarrollan en zonas urbanas y de expansión urbana y rural del cantón “EL TRIUNFO”, previstos para tales efectos en el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, determinados y aprobados por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Milagro.

3.2.- Los desarrollos urbanísticos referidos en el artículo 1 de esta ordenanza, podrán llevarse a efecto: a) en terrenos de propiedad municipal; b) en terrenos pertenecientes a entidades u organismos del sector público; y c) en terrenos particulares cuyos propietarios en forma directa o a través de personas naturales o jurídicas debidamente autorizados por ellos, promuevan programas de desarrollo habitacional de interés social o popular, sujetándose a las disposiciones de esta ordenanza.

3.3.- Estos programas o proyectos deben contemplar soluciones habitacionales a ser ejecutadas bajo la modalidad de vivienda de interés social con la dirección técnica y responsabilidad de un profesional competente, de acuerdo con la Ley de Ejercicio Profesional.

Artículo 4.- Los programas o proyectos de construcción de viviendas de interés social podrán ser planeados y ejecutados por instituciones públicas, o por empresas o constructores privados, siempre que, tanto el proyecto integral como la programación de

etapas, cuenten con la aprobación previa y expresa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón El Triunfo.

4.1.-El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón “El Triunfo” podrá firmar convenios con instituciones u organismos nacionales o extranjeros, públicos o privados, a fin de desarrollar los proyectos a los que se hace referencia en esta ordenanza.

4.2.-En la respectiva aprobación municipal se señalará, con claridad, la etapa o etapas de la urbanización y construcción de las viviendas a ejecutarse, en correspondencia con los estudios del proyecto presentado.

4.3.-Los programas o proyectos podrán ser ejecutados por fases y etapas, para lo cual, se entenderá como fase a la incorporación progresiva y porciones del territorio en los que se subdivide geográficamente un proyecto concebido integralmente. Por etapas se entenderá la incorporación progresiva de obras de infraestructura en períodos secuenciales.

4.4.-En la respectiva aprobación municipal se señalará, con claridad, la etapa o etapas de la urbanización y construcción de las viviendas a ejecutarse, en correspondencia con los estudios del proyecto presentado.

Artículo 5.- DEL CONVENIO CON OTRAS INSTITUCIONES.

5.1.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón “EL Triunfo” podrá firmar convenios con instituciones, entidades públicas y privadas, nacionales o extranjeras, con o sin fin de lucro, a fin de promover, promocionar y desarrollar proyectos de cualquier programa de interés social para la comunidad, dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza.

5.2.- Así mismo el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón “El Triunfo” promoverá y facilitará el desarrollo de proyectos similares a los regulados en esta ordenanza, en terrenos de propiedad particular, en áreas establecidas para estos en la Ordenanza de Construcción y Ornato del Cantón “El Triunfo”.

Artículo 6.- Vivienda de interés social. - En el Gobierno Autónomo Municipal del cantón “El Triunfo” considerará como vivienda de interés social a la primera y única unidad habitacional adecuada y digna en el área urbana o rural destinada a satisfacer la necesidad de vivienda de la población en con escasos recursos o vulnerabilidad y de las personas de los grupos de atención prioritaria, sin antecedentes de haber recibido anteriormente otro beneficio similar.

La vivienda de interés social dispondrá de servicios básicos y accesibilidad, así como garantizará a las familias condiciones de salubridad y espacio satisfactorio, capacidad de crecimiento dentro de su lote, seguridad constructiva y antisísmica, y suficiente equipamiento comunitario. La construcción de estas viviendas deberá contar con las respectivas autorizaciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipales del cantón” El Triunfo.”

Artículo 7.-Terrenos o Macro lotes.

7.1.- En el terreno o macro lote destinado para el desarrollo de un proyecto de parcelación referido en el artículo 1 de esta ordenanza, deberá destinarse la superficie necesaria para los siguientes propósitos: a) áreas para el desarrollo de viviendas de interés social; b) para uso de vías vehiculares y peatonales; c) áreas de usos recreativos y parques; d) áreas para servicios comunitarios, en cantidad y proporción de acuerdo a la población a servir; e) áreas para la provisión de redes de infraestructura (agua potable, alcantarillado, electricidad, etc.)

7.2.- Los porcentajes generales de distribución de tales superficies, serán establecidos en la correspondiente Memoria Urbanística de cada uno de los Proyectos, y estarán regidos por la presente ordenanza

Artículo 8.- DE LA COMISION TECNICA

A fin de determinar, calificar y aprobar la localización de los terrenos en las áreas urbanas, de expansión urbano rurales del cantón “El Triunfo” donde se desarrollarán los proyectos urbanísticos tipo Viviendas de Interés social, y a fin de ejercer las atribuciones establecidas en el artículo 10 de esta ordenanza, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón “El Triunfo”, conformará una Comisión Especial la cual para los efectos de esta ordenanza se la denominará Comisión Técnica, conformará una Comisión Especial la cual para los efectos de esta ordenanza se la denominará Comisión Técnica, la cual estará integrada por los integrantes de las áreas técnicas (Planificación, Planeamiento, Avalúos y Catastro, Obras públicas, UMAPAT, Gestión Ambiental y Sindicatura) del GAD o sus delegados.

El alcalde o alcaldesa de estimarlo pertinente, podrá requerir la participación de asesores externos en esta comisión.

Artículo 9.- DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISION TECNICA.

La comisión técnica establecida en el artículo anterior tendrá las siguientes atribuciones:

9.1.- Determinar y calificar la localización de las áreas donde se desarrollarán los proyectos previstos en esta ordenanza.

9.2.- Esta comisión aprobará el anteproyecto, el proyecto y los reglamentos internos que presenten los promotores o constructores los cuales contendrán las disposiciones relativas a las condiciones y tipos de edificación, usos permitidos, medidas de lotes, y demás especificaciones urbanísticas y técnicas aplicables para el desarrollo de cada proyecto; en lo concerniente a su área, reglamentos que deberán ser conforme a lo establecido en la presente ordenanza.

9.3.- La Comisión Técnica elaborará los proyectos de reglamento de los programas de Viviendas de Interés social; que desarrolle este Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón “El Triunfo” los mismos que contendrán, además, mecanismos de promoción y educación social para los habitantes del proyecto

9.4.- En los casos de proyectos cuyo desarrollo los asuma Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón El Triunfo, la Comisión técnica propondrá el precio de venta y la forma de pago de los lotes, conforme a los que establece el artículo 45 de esta ordenanza al Alcalde o Alcaldesa, quien lo pondrá a consideración y aprobación del Concejo Municipal. De igual manera, esta Comisión fijará el precio máximo de venta de las viviendas de interés social que se construyan sobre estos lotes.

9.5.- En los casos de proyectos promovidos por particulares, la comisión técnica revisará que el precio máximo de venta de las viviendas de interés social no exceda lo estipulado por el órgano competente nacional.

9.6.- Aprobar los estudios técnicos y proyectos urbanísticos normados en esta ordenanza, así como emitir el informe previo a las autorizaciones para el inicio de obra, autorizaciones de venta y recepciones de obras correspondientes, que le compete disponer al Concejo Municipal.

Artículo 10.- DE LOS TRIBUTOS

Los lotes a los que se refiere este proyecto son de interés social, y; conforme a lo que establece esta ordenanza y leyes concernientes a exenciones en la ley o reglamentos de Desarrollo de Vivienda de Interés Social, es que gravan dicha transferencia de dominio, salvo los derechos notariales y del Registrados de la Propiedad.

Artículo 11.- Por tratarse de proyectos de interés social o público promovidos o desarrollados por el GAD, el precio por la construcción de la vivienda determinado entre el constructor y el propietario del lote no podrá ser superior al establecido por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Triunfo, para cada proyecto. Igualmente, el constructor deberá respetar las normas técnicas que para la edificación de la vivienda se establecen en esta ordenanza.

Los constructores de este tipo de viviendas, no estarán sujetos al pago de tasas por Fiscalización ni por Aprobación de Planos, establecido en las ordenanzas municipales.

CAPITULO II

DEL DESARROLLO DE LOTES URBANIZADOS Y VIVIENDAS DE INTERES SOCIAL O PARTICULAR EN TERRENOS PARTICULARES

Artículo 12.- Para efectos de calificación y aprobación por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón “EL Triunfo”, los promotores deberán dejar constancia de su adhesión de todas las normas y procedimientos especiales establecidos en esta ordenanza para el desarrollo de lotes urbanizados y de las viviendas en terrenos de propiedad particular, así como de su obligación de dar cumplimiento a las normas de convivencia establecidas en los artículos 5 , 7 y 21 de esta Ordenanza.

Artículo 13.- PROMOTORES PRIVADOS

Los promotores interesados en el desarrollo de este tipo de proyectos deberán presentar a la Alcaldía los siguientes documentos:

13.1.- Solicitud dirigida al señor Alcalde o Alcaldesa en la cual constará la experiencia de la persona natural o jurídica en el desarrollo de proyectos inmobiliarios y su adhesión a todas las disposiciones de esta ordenanza

13.2.- Copia del proyecto de urbanización y/o viviendas

13.3.- Copia del plano de ubicación del proyecto

13.4.- Memoria técnica del proyecto, que deberá contener cuando menos la siguiente información

13.4.1.- Reglamento interno que contendrá lo previsto en el numeral 9.2, además de las normas de edificación, ornato, usos a los que estará sujeto cada una de las edificaciones

13.4.2.- Descripción General del Proyecto

13.4.1.- Reglamento interno que contendrá lo previsto en el numeral 9.2, además de las normas de edificación, ornato, usos a los que estará sujeto cada una de las edificaciones

13.4.2.- Descripción General del Proyecto

13.4.3.- Cuadro de distribución general del suelo

13.4.4.- Factibilidades de servicios otorgados por las empresas correspondientes (CNEL, CNT, Subdirección de Agua Potable del GAD de Milagro, etc.)

13.4.5.- Certificación de impacto ambiental otorgada por la Dirección de Ambiente de este GAD, en caso de ser necesario.

13.4.6.- Cronograma de ejecución de obras

13.4.7.- Certificación municipal de afectaciones al predio

13.4.8.- Pago de impuesto predial del año vencido

13.5.- Copia del registro único de Contribuyentes;

13.6.- Copia de la cédula de ciudadanía de la persona natural que va a desarrollar el proyecto o en su defecto del representante legal en caso de ser una persona jurídica;

13.7.- Copia del nombramiento del representante legal y del estatuto actual de la empresa en caso de que el promotor sea una persona jurídica y

13.8.- Copia de la escritura pública y certificado actualizado del Registros de la Propiedad, que acredite el dominio del terreno donde se desarrollara el proyecto

Los proyectos de viviendas de interés social podrán ser unifamiliares o bifamiliares siempre que se ajusten a las normas técnicas y demás exigencias establecidas en esta Ordenanza.

Se **aprobará** el anteproyecto, (planos: 1.- implantación de Lotes y Vías, plano 2.- Implantación de Vivienda, previo la entrega del proyecto definitivo en un plazo de veinte días. Afín de que se

realicen los estudios de servicios definitivos, y sean enviados a su aprobación por las diferentes áreas.

El tipo de edificaciones normas técnicas y, o las especificaciones que correspondan a los proyectos aprobados con sujeción a las disposiciones previstas en esta Ordenanza, no podrán posteriormente ser modificados ni por los promotores, urbanizadores, propietarios, ocupantes o arrendatarios de los inmuebles. **Esta prohibición** se da para evitar que se afecte la infraestructura y debida dotación de los servicios básicos; así como la tugurización del proyecto, manteniéndose una adecuada densidad habitacional y de servicios que garantice la calidad de vida de los habitantes de dichos proyectos.

Artículo 14.- Para los efectos de aplicar lo establecido en el artículo anterior, la Comisión técnica establecida en el artículo 8 de esta ordenanza, será la competente para conocer y emitir en un término no mayor de veinte días laborables, contados desde la fecha de presentación de los documentos señalados en el artículo anterior, un informe técnico y legal conjunto, aprobando o negando el proyecto que presente el Promotor.

Artículo 15.- El informe de la Comisión técnica al que se refiere el artículo anterior será suscrito en forma conjunta por la totalidad de los miembros de la comisión.

Dicho informe contendrá un pronunciamiento respecto de la propuesta del Promotor relativo a las especificaciones técnicas a las que se someterá, los plazos para cumplimiento del proyecto los servicios que contendrá el proyecto a desarrollarse, el precio final de venta de los lotes con servicios, o de la vivienda según el caso, la factibilidad de las obras propuestas, la factibilidad de uso de suelo, y además información que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón “El Triunfo” considere perteneciente de acuerdo con las características del proyecto.

Artículo 16.- El informe al que se hace referencia en el artículo anterior, así como el expediente del proyecto será remitido al Alcalde o Alcaldesa, quien lo pondrá a consideración del Concejo Municipal, para su conocimiento y aprobación.

Artículo 17.- Los promotores podrán iniciar sus trabajos únicamente a partir de la fecha de aprobación del proyecto, al que se hace referencia en el presente título, por parte del Concejo Municipal.

Artículo 18.- Los promotores podrán solicitar al Concejo Municipal la correspondiente autorización de venta, una vez presentadas las certificaciones otorgadas por esta Corporación Municipal, direcciones responsables y por las Empresas de Servicios de haber ejecutado cuando menos el 50% de las obras propuestas, el presupuesto de obras de urbanización y edificación por separado en caso de proyectos integrados, así como una garantía equivalente al saldo de las obras por ejecutarse.

Dicha garantía deberá subsistir hasta que el promotor proceda a la entrega recepción de las obras autorizadas. Estas garantías podrán ser autorizadas, en un valor en atención al avance de las obras e inversiones que se realicen, previa solicitud del Promotor e informes técnicos y de fiscalización municipal.

Artículo 19.- La recepción definitiva de la obra la ejecutará el Concejo Municipal, previo el informe único de la comisión técnica, el cual no podrá exceder de veinte días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud por el Promotor para la realización de la Entrega y Recepción de las obras

La Comisión Técnica deberá recibir por parte del Promotor el informe de las Empresas y Direcciones de Servicios, que acrediten que la obra se encuentre totalmente terminada

Artículo 20.- A fin de precautelar que el promotor cumpla con las especificaciones y normas de construcción del proyecto, sea la urbanización y/o de lotización y viviendas, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón “El Triunfo” fiscalizará las obras que se ejecuten con personal de la entidad.

Artículo 21.- Los promotores estarán obligados a precautelar el cumplimiento de lo señalado en los artículos 5 y el 10, sobre las normas de convivencia, buen uso de servicios públicos y ornato por el lapso de tres años contados desde la fecha de entrega del proyecto, y de denunciar ante el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón El “Triunfo” cualquier inobservancia a esta disposición por parte de cualquier persona.

En caso de incumplir con lo establecido en este artículo el promotor se someterá a las sanciones que para este efecto se establecen en el título IV de esta ordenanza.

Artículo 22.- Los promotores de este tipo de proyectos **no estarán** sujetos al pago de tasas por Fiscalización y por Aprobación de Planos, establecido en las ordenanzas municipales de Construcción y Ornato.

CAPÍTULO III

DE LAS NORMAS TÉCNICAS

Artículo 23.- DE LA UBICACIÓN. -

Los proyectos podrán desarrollarse únicamente en zonas establecida en la Ordenanza de Construcción y Ornato del cantón “El Triunfo”, como Zonas Residenciales 1, 2, 3 y 4, las zonas de expansión urbano rural aprobadas por el Concejo, previo informe de la Comisión Técnica.

Artículo 24.- DEL AREA MINIMA

Los proyectos tipo lotes con servicios, deberán tener una extensión que permita el asentamiento de una población en un mínimo de 60 lotes, sea este número de lotes integrados de todo el proyecto o de una etapa en caso de un proyecto mayor.

Artículo 25.- DEL AREA NETA A URBANIZAR

Se considerará como tal a la superficie neta resultante una vez que hayan sido descontadas del área total del predio las superficies no urbanizables por efectos de afectaciones de vías, acueductos, etc.

Artículo 26.- Línea de lindero. - Corresponde a la línea de demarcación del terreno que define legalmente el límite entre dos o más lotes o con el área de uso público, y que determina claramente hasta dónde llega el predio. Previo a iniciar el proceso de aprobación de un proyecto o solicitar registro de construcción, el propietario o promotor deberá verificar que los linderos, mensuras y área descritas en las escrituras del solar concuerden con las contenidas en el proyecto a presentar, de lo contrario este deberá solicitar la rectificación de linderos y mensura previo a obtener un Registro de Construcción o aprobación de Planos, siempre y cuando este no exceda el porcentaje % error técnico aceptable de medición.

Artículo 27.- Salientes y Voladizos. - A partir de la línea de lindero hacia el exterior se admitirá elementos salientes bajo las siguientes condiciones:

27.1. En las edificaciones se regularán los cuerpos salientes o voladizos en sus fachadas frontales, bajo las siguientes consideraciones:

27.1.1. En edificaciones con retiro frontal. - Equivaldrán a un treinta por ciento (30%) del retiro frontal.

27.1.2. En edificaciones a línea de lindero:

- Se admitirán voladizos o cuerpos salientes de hasta un metro (1m.), a partir de una altura de dos metros sesenta centímetros (2.60 m.) sobre el nivel de la acera que enfrenten.
- Cuando sobre la acera se encuentren cables de energía eléctrica u otras instalaciones de servicio públicos, que afecten el voladizo según esta Ordenanza, deberá acompañar una aprobación a CNEC o la de otro organismo competente de no existencia de afectación.
- Hacia el subsuelo no se admitirá desarrollos fuera de la línea de lindero, pero sí bajo las áreas de retiro y de soportal.

Artículo 28-. Ocupación del Suelo. - Corresponde al volumen edificable en un determinado terreno, considerando su altura, dimensiones y localización de los volúmenes, forma de edificación, retiros y otras determinaciones morfológicas. La ocupación del suelo del cantón El Triunfo se encuentra definida en el Plan de Uso y Gestión del Suelo en los siguientes parámetros:

- a) Retiros previstos (o no) para la habilitación de edificaciones;
- b) Predio mínimo o extensión mínima para la subdivisión predial;
- c) Frente mínimo previsto para la subdivisión predial;
- d) Coeficiente de ocupación del suelo (COS)
- e) Coeficiente de utilización del suelo (CUS)
- f) Coeficiente de Absorción del suelo (CAS)
- g) Edificabilidad básica.
- h) Edificabilidad general máxima.

Artículo 29.- Densidad Poblacional. - Densidad poblacional o población relativa, corresponde a la cantidad máxima de habitantes de un territorio y el espacio físico que abarca. La densidad poblacional para viviendas de interés social en el cantón “El Triunfo” será de cinco (5) personas por vivienda unifamiliar, y cinco (5) por la cantidad de viviendas que existan en las multifamiliares.

29.1. Unidades de Viviendas para un solar. - Corresponde a la cantidad de unidades de vivienda permisibles de acuerdo con las normas del sector. Será 1 vivienda por cada **100 m²** lote tipo, de terreno o en casos que se requiere otras dimensiones, se hará pie en lo que indica el PDOT, Plan de Usos de suelo, y la ordenanza de Ornato y Construcción del GAD donde se pueda considerará como mínimos.

- a) Solares medianeros: Área mínima 72 m² (setenta y dos metros cuadrados) y frente mínimo = 6 m (seis metros)

- lineales).
- b) Solares esquineros: área mínima 84 m² (ochenta y cuatro metros cuadrados) y frente mínima = 7m (siete metros lineales) a calle peatonal o vehicular;
 - c) Para los proyectos arquitectónicos que consideren Suites diseñadas con un solo dormitorio, el cálculo de la densidad neta será de dos (2) personas por familia, es decir dos Suites equivalen a una Unidad de Vivienda.

29.2. Intensidad de edificación. - Son los parámetros urbanísticos que definen la cantidad de metros cuadrados de una edificación en un solar, se refiere a la superficie total que puede tener un edificio (edificabilidad).

29.2.1. La intensidad de la edificación se compone de los siguientes coeficientes:

- a) **Coficiente de Ocupación del Suelo (COS).** - Corresponde a la relación entre la superficie construida en planta baja (A_o) y la superficie total del terreno (A_t), determina la proporción del área del predio que puede edificarse, que en caso de las viviendas de interés social puede ser hasta 80%.
- b) **Coficiente de Utilización del Suelo (CUS).** - Corresponde a la relación entre la superficie total construida (AC) en todos los niveles de la edificación dividido para la superficie total del terreno (AT). Este indicador nos ayudará a establecer el total máximo de metros cuadrados útiles permitidos de ser construidos en un solar; en el caso de vivienda de interés social puede ser hasta 120% del terreno.

Área no computable en el CUS. - Para el cálculo de este componente, no se considerará lo siguiente:

- 1.- La parte edificada hacia el subsuelo, bajo nivel de acera.
- 2.- Las áreas construidas destinadas para estacionamientos, cubierto o descubierto, para servicio de sus residentes o visitantes. A excepción de que en un predio exista una edificación de uso comercial exclusivo de parqueo.
- 3.- Las áreas construidas destinadas para instalaciones técnicas del edificio, (cuarto de máquinas, cuarto de aires acondicionados, cuarto de bomba hidráulicas, cuarto de desechos sólidos, pozos de luz, escaleras de emergencia, cuarto de equipos, tanques de gas, piscinas o cualquier equipamiento similar).

Para edificaciones multifamiliares, comerciales y de servicios no se considera en el cálculo del CUS las áreas de circulación vertical (escaleras, ascensores).

Ac= Área Construida total

At= Área total del predio

Ao= Área ocupada por construcción

A1, A2= Área construida por piso

- a) **Coefficiente de Absorción del Suelo (CAS).** - Corresponde a al parte de un predio que no tiene recubrimiento de piso o sobre piso (sin construir), ni que se encuentre techado artificialmente, a fin de que las aguas lluvias se permean directamente al subsuelo. Se deberá sin excepción dotar al predio de superficie permeable, como mínimo del 2.5% del área del terreno, a excepción de las construcciones preexistentes, remodelaciones o aumentos de estas que cuenten con un registro de construcción emitido con fecha anterior a la promulgación de la presente Ordenanza.

29.3. Superficies Permeables. - Corresponden a las áreas sin recubrimiento de piso o sobre piso, en las cuales las aguas lluvias se permean directamente al subsuelo. Se incluyen como superficies permeables a los árboles, arbustos, adoquines ecológicos, césped natural, siembra de vegetación natural, u otros elementos existentes en el mercado que cumplan con el requisito de permeabilidad.

29.4. Altura de la edificación. - Dimensión vertical máxima que alcanzará un edificio, medida en su fachada o corte, desde el nivel de la acera hasta el plano superior del techo del último de los pisos. No se incluyen los motivos ornamentales como torres abiertas, cúpulas y pérgolas, instalaciones técnicas dispuestos sobre la cubierta o terraza, tales como caja de escaleras y, o ascensores, depósitos de agua, cuartos de máquinas o volumen conformado por los planos de una cubierta inclinada; se expresa en plantas (cantidad de pisos) y en metros. La altura en la edificación es de cuatro (4) metros para las viviendas de una (1) sola planta y de ocho (8) metros para las viviendas de dos (2) pisos.

29.5. Retiros. - Es la distancia medida desde la línea de lindero del predio hasta la edificación, que no puede ser ocupada por a la construcción, salvo excepcional y únicamente en los casos específicos mencionados en la presente ordenanza.

La medida de los retiros será la resultante de la línea imaginaria perpendicular, tomada en el punto de menor distancia entre el límite del terreno y la pared o estructura más saliente en de la edificación.

Los retiros se establecerán de la siguiente manera:

29.5.1. Laterales: Distancia medida desde la edificación hasta la línea de lindero del terreno en las partes laterales, que limita con uno o más predios vecinos, misma que en ningún caso podrá ser inferior a 1,00 metro en edificaciones de tipo adosada o aislada.

29.5.2. Posterior: Distancia medida desde donde inicia la edificación hasta la línea de lindero del terreno en la parte posterior, que limita con un predio vecino. Serán de mínimo 1,00 metros.

29.5.3. Frontal: Distancia medida desde la edificación hasta la línea de lindero del terreno en la parte frontal, que limita con la vía pública se aplicarán los siguientes parámetros:

- En predios que colindan con vías consideradas como peatonales cuyo derecho vial es menor de seis metros (6,00 m.), el retiro será de un metro (1,00 m).
- En predios que colindan con vías cuyo derecho vial es mayor de seis metros (6,00 m.) y menor de treinta metros (30,00m.), el retiro será de tres metros (3,00 m).
- En predios que colindan con vías consideradas como Red Vial Fundamental (V-1, V-2 y V-3), autopistas, expresas y arteriales cuyos derechos viales son mayores de treinta metros (30,00 m) el ancho del retiro será de cinco metros (5,00 m).

No es permitido construir en el retiro frontal, salvo bajo estas excepciones:

- a) **Balcones:** Se permiten siempre y cuando no sobresalgan más de un metro de la línea de construcción y su superficie no sobrepase más de un tercio en su totalidad del área destinada a antejardín. Deberán ser construidos en voladizo y no ser utilizados como área habitable en ninguna circunstancia.

29.5.4. En casos de retiros laterales y/o posteriores, se admitirán dimensiones menores siempre y cuando se incorpore en la solicitud cartas notariadas de aceptación de acercamiento o adosamiento, suscritas por él o los propietarios de los predios colindantes. De ser tales retiros menores a tres metros (3.00 m.), se deberá prever medidas de diseño en ventanas con antepecho de un metro con

ochenta centímetros (1.80 m.) o ventanas fijas con vidrios arenados de antepecho hasta (0.90 m); balcones, terrazas, azoteas, miradores deberán diseñarse con un antepecho de un metro con ochenta centímetros (1.80 m) hacia los terrenos colindantes, que impidan el registro de vista a los vecinos. Bajo ningún concepto se admitirán ventanas, balcones, terrazas, azoteas, miradores, en los adosamientos.

Artículo 30.- Plazas de estacionamiento: Los espacios de parqueo deben implantarse en el interior del predio, o puede estar en la vía pública. Será un (1) parqueo por vivienda unifamiliar.

30.1. No exigencia de estacionamientos:

30.1.1. Cuando una propiedad se encuentre declarada en propiedad horizontal, no se exigirán parqueos por cambios de uso, una vez que se determine que en dicha propiedad no haya más espacio.

Artículo 31.- Habitabilidad. - Una vez concluida a la edificación se entenderá habitable y no se requerirá permiso alguno para acreditar la habitabilidad, sin embargo, el GAD del cantón El Triunfo deberá verificar que la edificación construida cumpla con características técnicas que permita asegurar condiciones mínimas de salud y confort en los edificios y dar el visto bueno de habitabilidad, en aplicación al Art. 8 y 9 de esta ordenanza.

Una edificación será considerada habitable por parte del GAD Municipal del cantón El Triunfo siempre que esta cumpla con las siguientes características mínimas:

- Porcentaje de avance de construcción: Debe estar culminada la obra gris (enlucida al interior y exterior), cubierta, puertas y ventanas.
- Servicios: Debe tener todas las instalaciones de agua potable, energía eléctrica, sanitaria en funcionamiento.
- Seguridad: Debe contar con las medidas de seguridad de acceso adecuadas que protejan a las personas que habiten o usen la edificación.
- Como parte del control por parte del GAD Municipal del cantón “El Triunfo” se implementarán las debidas sanciones en el caso de incumplimiento con las normas municipales establecidas.

Artículo 32.- NORMAS DE SEGURIDAD CONTRA INCENDIO

Deberá dejarse previsto en el proyecto y debidamente señalado como parte de las obras viales, los espacios destinados para aparcamiento y accesos para vehículos contra incendios.

La distribución de las áreas residenciales deberá permitir la llegada del sistema contra incendio, en una distancia que no exceda de los 300 metros desde una vía vehicular.

Protección contra incendios, las disposiciones del Reglamento de Prevención, Mitigación y Protección Contra Incendios, serán aplicadas en todo el territorio cantonal, para todos los proyectos arquitectónicos y de ingeniería, en edificaciones a construirse, así como la modificación, ampliación, remodelación de las ya existentes.

Artículo 33.- Sistema de Recolección de Desechos Sólidos

Los moradores deberán respetar los días y horarios señalados para sacar las basuras. Ésta deberá ser dejada los frentes de las viviendas. Este sistema primario deberá complementarse con el sistema público de recolección.

Artículo 34.- Accesibilidad para personas con discapacidad y/o movilidad reducida.— Para el efecto, las viviendas que sean destinadas a personas con discapacidad deberán satisfacer las normas aplicables a los accesos y sus sistemas de control, corredores, caminerías, rampas, escaleras, puertas, unidades sanitarias, interruptores y señalización, etc., que se establecen en la Ley Orgánica de Discapacidades y su Reglamento, y a la Norma Ecuatoriana de Construcción en el capítulo de accesibilidad Universal.

Artículo 35.- Estabilidad estructural. - Los edificios deberán atender las normas que, de acuerdo con la forma de los componentes bajo el nivel del suelo, infraestructurales y estructurales, y al efecto de los elementos no estructurales, garanticen la estabilidad de los edificios en condiciones normales y de sismo, conforme a la Norma Ecuatoriana de Construcción, debe el plano tener las debidas firmas de responsabilidad del ingeniero estructural y del responsable técnico y anexando las debidas cartas

de responsabilidad estructural. Estos estudios deberán estar soportados en un estudio de análisis de suelo.

Artículo 36.- Ascensores y Escaleras de Escape. - En casos de edificaciones de viviendas multifamiliares de más de cuatro plantas (los sótanos son considerados plantas), éstas deberán contar tanto con sistemas electromecánicos de circulación vertical, como de escaleras de escape a prueba de fuego, acorde a la Norma Ecuatoriana de Construcción.

Artículo 37.- Obras Preliminares. - Los trabajos de limpieza, movimiento de tierra y/o excavación que no superen un metro (1m) del nivel de acera (por excavación o relleno y que no perjudique a obras o terrenos aledaños), obras de protección de los transeúntes y de las edificaciones vecinas, cerramiento de construcción provisional, caseta de bodegaje, vestidores y unidades sanitarias para obreros, se denominan obras preliminares, siempre y cuando estén dentro del predio. Estas obras preliminares, no necesitarán un Registro de Construcción, ni ningún tipo de autorización municipal.

Se considera dentro de las obras preliminares el armado de acero y del encofrado, siempre y cuando no está replanteado en sitio ni exista un vertido de hormigón. Excepcionalmente, cuando se necesiten hacer estudios de suelo o análisis de cimentaciones y otro similar, se permitirá realizar excavaciones que sobrepasen el metro de profundidad (1m) sin registro de construcción, siempre y cuando no implique pilotaje ni afectaciones a inmuebles colindantes.

Por cualquier otra actividad necesitará constar con los permisos de movimiento de tierra y desalojos de escombros y deberá tener el permiso municipal otorgado por la Dirección de Aseo Cantonal, Mercados y Servicios Especiales para la disposición de estos desalojos de escombros.

Si se requiriere excavar para construir sótanos, o cimientos a profundidades que superen un (1) metro por debajo del nivel respecto del bordillo, necesariamente deberá contarse para el inicio de obras con el correspondiente Registro de Construcción.

Artículo 38.- Materiales de construcción admisibles. - Se permitirá exclusivamente construcciones con estructura sismo resistente y con materiales de acuerdo con la Norma Ecuatoriana de la Construcción y se deberá utilizar contenedores debidamente tratados para la construcción de edificaciones.

Se permitirá reparación de edificaciones de construcción mixta, en tanto se mejore su condición general y su resistencia a sismos y

fuego, siempre que no se traten de edificaciones calificadas como vetustas, sujetas a demoliciones.

En áreas urbanas que no cuenten con servicios básicos completos, y en zonas centrales de la ciudad se establece:

38.1. En edificaciones de hasta dos plantas y sin entresijos, se permitirá estructura, pisos y paredes de estructuras mixtas (madera y mampostería o concreto) adjuntando las especificaciones técnicas firmadas por un ingeniero estructural.

38.2. En caso de edificaciones adosadas o continuas, se exigirá protección mediante paredes de mampostería o similares.

38.3. Para edificaciones de más de dos pisos, se aplicará las exigencias establecidas en al "Ordenanza de las Edificaciones sujetas al Régimen de Propiedad Horizontal del cantón El Triunfo".

38.4. Deberán presentar carta de responsabilidad técnica notariada por estructuras mixtas.

38.5. Exteriores que protejan a los ambientes del agua, de la humedad y de los ruidos; y, disponer de servicios básicos de infraestructura urbana o estar dotado de ellos en forma autónoma.

Artículo 39.- Normas para cerramientos. - En función de la ubicación del predio, los cerramientos se podrán construir de acuerdo con las normas siguientes:

39.1. En las Zonas Residenciales, Centrales, Peri centrales y Corredores Comerciales y de Servicios se deberá utilizar materiales duraderos como muros y rejas; o, cultivar cercas vivas, cuidando que las mismas no sobrepasen la línea de lindero.

39.2. En Zonas Mixtas Residenciales, los cerramientos podrán ser de cualquier material, siempre que no representen peligro a la integridad de los transeúntes y vecinos.

Artículo 40.- Propiedad Horizontal. – En caso que el proyecto de urbanización de interés social se desarrolle, viviendas multifamiliares de interés social se tomarán en cuenta lo siguiente:

40.1. Materiales a usarse. - Para que una vivienda, edificio construido o en construcción, pueda ser sometido al Régimen de Propiedad Horizontal, deberá ser resistente al fuego y a sismos, con pisos y paredes de medianería y exteriores que protejan a los ambientes del agua, de la humedad y de los ruidos; y, disponer de

servicios básicos de infraestructura urbana o estar dotado de ellos en forma autónoma.

40.2. Aprobaciones No Municipales. - Las edificaciones que se someten al Régimen de Propiedad Horizontal, deberán obtener de parte de los organismos competentes a la aprobación de las instalaciones y redes de agua potable, energía eléctrica, telefonía y sistemas de prevención de incendios, que según sus características el sean exigibles, previo a la presentación de a la correspondiente solicitud a la Municipalidad.

40.3. Normas. - Las edificaciones sujetas al Régimen de Propiedad Horizontal deberán acogerse, adicionalmente, a las normas siguientes:

40.3.1. Para el aprovisionamiento de agua potable, cada unidad tendrá un medidor propio, ubicado en un lugar fácilmente accesible para su revisión. Para uso común tendrán medidor independiente.

40.3.2. Las instalaciones de evacuación de aguas servidas de cada unidad, se diseñarán de tal manera que se pueden conectar hasta de 2 unidades con el colector general del edificio, el que desaguará en la red de alcantarillado sanitario, sin comprometer áreas de ningún espacio habitable.

40.3.3. En el sistema eléctrico, cada unidad contara con medidor propio. Para las áreas de uso común, se dispondrá de instalaciones y medidores independientes; o se podrá designar a cada unidad la carga eléctrica de las áreas comunes en partes iguales.

40.4. Áreas Comunes. - Las áreas comunes en los edificios de propiedad horizontal, se clasifican en:

40.4.1. Áreas de circulación peatonal

40.4.2. Áreas comunes no construidas: jardines, retiros, etc.

40.4.3. Áreas construidas que contienen locales para diferentes usos como:

- a) Espacios para instalaciones de equipos eléctricos, hidroneumáticos, de climatización, ascensores, vestidores, saunas, entre otros servicios varios.
- b) Espacio para portería.
- c) Espacio para reunión de los propietarios y/o para el uso de la administración.

40.5.- Normas de Diseño. - Las áreas indicadas en los tres literales anteriores, excepto las letras b) y c), se construirán cumpliendo las normas de diseño determinadas por la Dirección de Planeamiento Urbano y las empresas de servicios. Los espacios indicados en a la letra b) si se llegare a tener portería, no serán inferiores a doce metros cuadrados (12m²) y se exigirá cuando a la edificación sometida al Régimen de Propiedad Horizontal contenga veinte (20) o más unidades de vivienda o locales.

El espacio determinado en la letra c) será exigibles a partir de diez unidades (10 u.) de vivienda; deberá contar con una superficie mínima de veinte metros cuadrados (20m²) e incluir una unidad sanitaria. De exceder el número de unidades se debe contemplar un incremento en la superficie, a razón de un metro cuadrado (1m²) por cada unidad adicional.

40.6. Entrepisos y Mezanines. - En los edificios sujetos al Régimen de Propiedad Horizontal, el entrepiso ubicado sobre la planta baja, comunicado o adscrito a ésta, y definido como mezanine, o cualquier otro entrepiso, no podrá ser considerado como local independiente, por lo que, los propietarios de estos locales no podrán traspasar el dominio de éstos, ni sujetarlos a gravámenes en forma independiente.

40.7. Planos Protocolizados. - Los planos que sirvan de base para la declaratoria de Propiedad Horizontal, individualizarán e identificarán claramente a cada local respecto de los linderos y alícuotas bajo los cuales pueden ser objetos de transacción o uso, independientemente del resto de los locales. Tales planos, deberán protocolizarse en una de las notarías del Cantón e inscribirse en el Registro de la Propiedad y Mercantil, previo a su registro catastral.

40.8. Modificaciones de Planos y Alícuotas. - Las alícuotas y planos podrán modificarse en atención a lo prescrito en la Ley y en el Reglamento del Régimen de Propiedad Horizontal.

40.9. Las superficies mínimas de vivienda para los conjuntos habitacionales de desarrollo horizontal y vertical, deben tener un área mínima interior de acuerdo al número de dormitorios en las siguientes categorías:

- Vivienda de un dormitorio, una superficie mínima de 30 metros cuadrados.
- Vivienda de dos dormitorios, una superficie mínima de 45 metros cuadrados.
- Vivienda de tres dormitorios, una superficie mínima de 60

metros cuadrados.

40.10. Retiros y frentes mínimos. - Todo conjunto habitacional en lo referente a retiros frontales, laterales y altura, se sujetará a las regulaciones constantes en el informe de línea de fábrica expedido por el Departamento de Planeamiento Urbano.

En conjuntos horizontales los retiros y frentes mínimos laterales entre viviendas se sujetarán a las siguientes normas:

- Adosamiento continuo: frente mínimo de construcción 7.20 metros entre ejes.
- Adosamiento pareado: frente mínimo del lote 8 metros.
- Retiro posterior en todos los casos, mínimo de 1 metro libre.

40.11. Las construcciones para propiedad horizontal de más de un piso serán de estructura de hormigón armado, metálica o con paredes soportantes; las paredes serán de ladrillo, bloque de cemento o similar.

40.12. Las instalaciones de aprovisionamiento de agua potable y evacuación de aguas servidas serán centralizadas. Cada departamento debe tener su instalación de agua potable propia. La Empresa de Agua Potable juzgará las condiciones de presión de servicio de agua en el sector; dispondrá en caso necesario a la instalación de cisterna, bomba o tanque de reserva, con capacidad supeditada al tipo de edificio a construirse.

40.13. Las instalaciones eléctricas serán centralizadas. Cada departamento tendrá su propio medidor. Los espacios comunes, escaleras, corredores, galerías e iluminación de exteriores, se servirán de instalaciones y medidores independientes; o se podrá designar a cada unidad la carga eléctrica de las áreas comunes en partes iguales.

40.14. Las escaleras de uso colectivo tendrán un ancho mínimo de 1.20 metros y huella mínimo de 0,28 metros y contrahuella máxima de 0,19 metros, las escaleras interiores de una vivienda individual tendrán un ancho útil mínimo de 0,80 metros, huella mínima de 0,28 metros y contrahuella máxima de 0,19 metros.

40.15. En todo inmueble de apartamentos y/u oficinas que consten de hasta cuatro pisos no se hará necesaria la instalación de ascensor. El "Mezanine" será considerado como un piso adicional.

40.16. Se ubicará un recolector de basura común cerca de la vía pública por donde pasare el camión recolector de basura.

40.17. Se exigirá un espacio para aparcamiento de un vehículo por cada uno o dos unidades de vivienda. Este puede estar ubicado dentro del predio o delimitado en la vía pública.

40.18. En conjuntos en los cuales se desarrolla el uso administrativo o comercial, se considerará un parqueo por cada 40 metros cuadrados de comercio hasta 400 metros cuadrados, y un espacio por cada 25 metros cuadrados en comercios mayores a 400 metros cuadrados.

40.19. Para autorizar la implantación de un conjunto a ser enajenado en Propiedad Horizontal, la Dirección de Planeamiento Urbano, exigirá previamente los informes favorables de las empresas de agua potable y alcantarillado, de la empresa eléctrica y telefónica, sobre la factibilidad de los servicios y además se requerirá de un informe favorable del Cuerpo de Bomberos.

40.20. La Dirección de Planeamiento Urbano, previo informe favorable de las Empresas Eléctrica, Telefónica, y las Direcciones de Agua Potable, Alcantarillado, Cuerpo de Bomberos, revisarán al declaratoria de Propiedad Horizontal, tomando como base las disposiciones de esta Ordenanza, y del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. En caso de dictamen negativo, éste será apelable ante el Concejo.

40.21. Los muros divisorios entre departamentos, oficinas, locales comerciales, bodegas y estacionamientos, así como los que separan estos espacios comunes, deberán tener la resistencia al fuego, conforme a lo dispuesto por la Ley.

40.22. Los diafragmas o entramados de entrepisos que separen propiedades superpuestas deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- Resistencia al fuego.
- Atenuación acústica de 30 decibeles.
- Las condiciones anteriores no serán exigibles cuando se utilice losa de hormigón armado de espesor igual o superior a 0,10 m entre las propiedades superpuestas.

40.23. Las techumbres deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos según el caso:

- Hasta 2 pisos: Techumbre: madera; cielo: cualquiera; cubierta: no combustible.
- Hasta 6 pisos: Techumbre: madera tratada con retardador al fuego; cielo: no combustible; cubierta: no combustible.

- Hasta 9 pisos: Techumbre: metálica; cielo: no combustible; cubierta: no combustible.
- Hasta 15 pisos: Techumbre: losa de hormigón; cielo: losa de hormigón; cubierta: no combustible.
- Sobre 15 pisos: Techumbre: losa de hormigón; cielo: losa de hormigón; cubierta: terraza accesible.

CAPÍTULO IV

DE LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS

Artículo 41.- Para la aprobación de los diseños Urbano y Arquitectónico de un programa o proyecto de Urbanización de Interés Social, y el otorgamiento del respectivo Permiso de Construcción Municipal, los promotores deberán sujetarse a las disposiciones establecidas en la presente ordenanza, dependiendo la categoría:

De las categorías de urbanizaciones. - Las Urbanizaciones se clasificarán en Urbanizaciones Residenciales, o similares, Residenciales Agrícolas¹, Industriales, Comerciales y/o de Servicios. Se tomarán en cuentas las siguientes consideraciones:

Urbanizaciones Residenciales (viviendas) de Interés Social o Similares (Lotes con Servicios). - La vivienda de interés social es aquella destinada a grupos de atención prioritaria, a la población en situación de pobreza y vulnerabilidad, digna de garantizar el derecho a la vivienda, cumpliendo con condiciones de habitabilidad y servicios prioritarios, las mismas que por su precio son susceptibles de adquisición.

Son aquellas que promueven programas de desarrollo habitacional de interés social o similares según la categorización del ente regulador. Estas Urbanizaciones deberán cumplir con lo dispuesto en esta ordenanza, el COOTAD o norma establecida para esta clasificación de proyectos.

Artículo 42.- En casos donde la urbanización de interés social, para la aprobación se requiere declaratoria de régimen de Propiedad Horizontal para su aprobación y otorgamiento se registrará a lo establecido en las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza, y en la Ordenanzas de las Edificaciones sujetas al Régimen de Propiedad Horizontal del cantón El Triunfo. Y los requisitos de tramite como lo indica el Art.39 de la "Ordenanza de las

Edificaciones sujetas al Régimen de Propiedad Horizontal del cantón el Triunfo”.

Artículo 43.- Del Reglamento Interno. - Cada Proyecto o conjunto habitacional de interés social deberá contar con un Reglamento Interno de acuerdo a lo establecido en Ley Propiedad Horizontal. y **Normativas Supletorias.** – En los aspectos no previstos en la presente Ordenanza, se aplicará supletoria o complementariamente lo establecido en las siguientes normas legales, en lo que fuere procedente:

- a) Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD);
- b) Ley de Propiedad Horizontal y su reglamento vigente; y,
- c) Aquellas otras ordenanzas, normativas y Reglamentos Internos (R.I.) que regulen las Edificaciones y Construcciones, y Tasas administrativas del Cantón El Triunfo”, vigentes;

Se **aprobará** el anteproyecto, previo la entrega del proyecto definitivo. Afín de que se realicen los estudios de servicios.

CAPITULO V

DE LA EJECUCIÓN, ESCRITURAS DE TRANSFERENCIA DE DOMINIO Y CONVENIOS CON LOS BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA DE VIVIENDA.

Artículo 44.- Los promotores del Proyecto, luego de obtener el permiso de construcción para la ejecución de la o las etapas, establecidas en la presente Ordenanza, podrán realizar la enajenación de las soluciones habitacionales y las respectivas escrituras individuales, en las cuales constarán las obligaciones del beneficiario para ejecutar la o las siguientes etapas del programa o proyecto aprobado. Esta obligación deberá incorporarse en futuras escrituras de transferencia de dominio.

Artículo. 45.- Las obras de urbanización y vivienda aprobadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Gobierno Municipal del cantón EL TRIUNFO, se iniciarán, ejecutarán y entregarán dentro de los plazos contemplados en el cronograma valorado de ejecución.

Cuando por razones de fuerza mayor, durante la ejecución de las obras aprobadas en el cronograma, fuere necesario realizar cambios en los diseños urbanos y de infraestructura, debido a condiciones físicas y afectaciones municipales o de entidades estatales, no previstas originalmente, el constructor comunicará al GAD Municipal

del cantón El Triunfo y a las empresas y Direcciones de Servicio correspondiente y solicitará a la reprobación de los nuevos diseños, cronograma valorado y etapas.

Para estos casos, se deberá aplicar el artículo 8 y 9 de esta ordenanza.

CAPITULO V

DE LA COOPROPIEDAD DE LAS CASAS Y CONDOMINIOS DE INTERÉS SOCIAL.

Artículo 2.-En casos que se desarrolla el proyecto en Régimen de Propiedad Horizontal se aplicara: .

Artículo 46: Las normas y disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, son de cumplimiento obligatorio para todos los titulares de dominio de un departamento, casa, local comercial o parqueadero de interés social, sea en calidad de copropietarios, arrendatarios o usufructuarios de conformidad con lo que dispone la Ley y Reglamento de Propiedad Horizontal vigente.

Los copropietarios y usuarios, a cualquier título, serán responsables solidarios de los daños ocasionados por la violación o el incumplimiento de lo establecido en la Ley de Propiedad Horizontal y su Reglamento General y las Ordenanzas Municipales.

Artículo 47: Las viviendas y edificaciones de interés social serán destinadas exclusivamente a vivienda. Prohíbese expresamente el uso de cualquier casa, departamento o sus instalaciones para otros fines que no sean el de vivienda, por parte de sus dueños o arrendatarios, salvo el caso de las viviendas mixtas.

Artículo 48: Cada copropietario es dueño exclusivo de su vivienda de interés social, y tendrá derecho a los servicios comunales, en el caso de los edificios tendrá derecho a los derechos comunales de cada piso y del edificio en general, sujetándose a las disposiciones de esta Ordenanza.

Son bienes de dominio exclusivo: las casas, casas mixtas (vivienda y local comercial), los departamentos de vivienda, lavandería-secadero, y parqueaderos que se encuentran delimitados en los planos horizontal, susceptibles de aprovechamiento independiente, con los elementos y accesorios que se encuentran en ellos, tales como: puertas interiores, servicios sanitarios, armarios y aquellos no declarados como bienes comunes generales e individuales, tal y como se registran en las respectivas escrituras públicas.

Artículo 49: Se denominan bienes comunes individuales, todos aquellos cuyo uso y goce corresponden limitadamente a los copropietarios de cada condominio o edificio: los accesos al condominio o edificios y sus puertas, ductos de recolección de basura, bodega de cuarto de máquinas, las gradas y cubre gradas, parqueos generales; así como las instalaciones de los servicios públicos tales como energía eléctrica, agua potable, alcantarillado, instalaciones de telefonía e internet, que son compartidos por dichos copropietarios y usuarios y los demás bienes que sean declarados como tales en la respectiva declaratoria de propiedad horizontal.

Artículo 50: Son bienes comunales generales y sujetos a la administración común los indicados en el artículo tercero de la Ley de Propiedad Horizontal y singularmente los siguientes: el terreno sobre el que se levanta el bien, las estructuras del mismo, acceso peatonal y vehicular, parqueos en la vía pública, jardines y jardineras, veredas, calle, acometidas que facilitan los servicios de energía eléctrica y agua potable de uso comunal, desagües, depósitos de basura, y, en general, los necesarios para la existencia, seguridad y solidez del conjunto y los que permitan o mejoren el uso, goce de todos y cada uno de los bienes exclusivos.

Artículo 51: Cada copropietario usará su casa, casa mixta o departamento estrictamente, para vivienda, su local comercial para comercio y los parqueaderos públicos para estacionamiento vehicular y no podrá ejecutar obras o acto alguno que comprometa la seguridad, resistencia estructural, salubridad y bienestar del bloque o edificio y de los demás copropietarios. Estas restricciones regirán igualmente, respecto del arrendatario y usuario a todo título a quienes el propietario o la administración concedan el uso o goce del departamento, local comercial o parqueadero.

Cada copropietario respetará y hará respetar los derechos inherentes de copropiedad.

Artículo 52: El destino que se dará a cada casa y departamento será de uso u objeto lícito que le corresponde acorde con la moral y buenas costumbres; y cada copropietario deberá contribuir con la tranquilidad y seguridad de los demás copropietarios, sus vecinos y moradores.

Artículo 53: Ningún copropietario podrá efectuar reformas o construcciones en áreas comunales o privadas que afecten a la estética o estabilidad del inmueble, o proceder en su uso con negligencia o descuido en detrimento de la buena conservación y seguridad integral del entorno.

Artículo 54: Cada copropietario administrará su casa o departamento ocupándolo personalmente o arrendando a otra persona dentro de las normas generales establecidas en esta Ordenanza.

Artículo 55: La presente Ordenanza se aplicará para todas las personas que accedan a una vivienda de interés social, quedando sujetos a las disposiciones establecidas en esta Ordenanza, al Reglamento General de la Ley de Propiedad Horizontal y Ordenanzas Municipales en lo concerniente sus derechos y obligaciones.

Artículo 56: Los documentos de propiedad de las casas, casas mixtas (vivienda y local comercial), departamentos de interés social deben estar legalmente inscritos en el Registro de la Propiedad del cantón El Triunfo.

Artículo 57: Los derechos sobre los bienes comunes generales e individuales son inseparables del dominio, uso y goce de cada bien exclusivo, y en la transferencia de dominio están comprendidos estos derechos.

Artículo 58: Los copropietarios, arrendatarios y usuarios a cualquier título de una vivienda de interés social, pueden utilizar los bienes comunes generales según las disposiciones legales y reglamentarias detalladas en esta Ordenanza y respetando el derecho de uso que tienen los demás.

CAPÍTULO VI

USO DE BIENES EXCLUSIVOS

Artículo 59: Derechos y facultades. - Los titulares de dominio sobre bienes exclusivos y usuarios a cualquier título, destinarán su departamento, local comercial y parqueadero de conformidad con lo establecido en la Ley de Propiedad Horizontal, su Reglamento General y el Reglamento Interno vigente, comprenderá los derechos sobre los bienes de propiedad común que corresponda al titular del bien.

Artículo 60: Tributos. - Los impuestos, tasas y contribuciones y de más tributos que afecten a los bienes exclusivos serán de cuenta y cargo de cada uno de sus propietarios.

Artículo 61: Modificación de bienes exclusivos. - Ningún copropietario puede hacer obras que signifiquen modificaciones de la estructura resistente, ni hacer aumentos de edificación en ningún

sentido, ni horizontal, ni vertical, sin cumplir con los siguientes requisitos establecidos en la Ley de Propiedad Horizontal, Ordenanzas Municipales, este Reglamento y demás normativa inherente en la materia.

Artículo 62: Derechos de los Copropietarios. - Son derechos de los copropietarios:

- a) Usar y gozar de los bienes por ellos adquiridos en la forma establecida por las leyes, reglamento y ordenanzas; ejercer su derecho de copropiedad sobre los bienes comunes del conjunto y usar de ellos en la forma y limitaciones impuestas por la Ley de Propiedad Horizontal y este Ordenanza.
- b) Realizar las mejoras que estime conveniente al interior de su casa, con las limitaciones impuestas por la Ley de Propiedad Horizontal.

Artículo 63.- Obligaciones de los propietarios y usuarios a cualquier título, respecto de los bienes exclusivos.- Son obligaciones de los propietarios o usuarios respecto de los bienes exclusivos las siguientes:

- a) Efectuar las reparaciones necesarias para la conservación, mantenimiento y mejora de cada una de las casas, casas mixtas (vivienda y local comercial), departamentos, haciéndose responsables de los daños que por su culpa se hayan causado o se causaren a los bienes comunes o a otro bien exclusivo.
- b) Permitir el ingreso a su bien exclusivo a las personas encargadas de proyectar, inspeccionar o realizar trabajos de interés común que afecten a bienes comunes o a bienes exclusivos vecinos;
- c) Mantener el inmueble en las mejores condiciones de higiene, limpieza, conservación y seguridad.
- d) El copropietario es solidariamente responsable con los usufructuarios, arrendatarios, comodatarios, acreedores anticréticos y en general, usuarios o tenedores de su propiedad exclusiva, con respecto al mantenimiento de los bienes comunales y por la reparación o reposición de los bienes comunes del conjunto, que se hubieren dañado por causa o culpa de ellos.
- e) Colocar la basura debidamente clasificada y sellada, en bolsas plásticas a la hora y sitio determinado de recolección de basura.
- f) Cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que norman el Régimen de Propiedad horizontal. Todo copropietario, inquilino o visita, deberá observar respeto,

buenos modales y educación para con el resto de los copropietarios.

- g) Cada copropietario que posea jardines, jardineras y patios independientes, es responsable del permanente cuidado, aseo y buen mantenimiento de esas áreas. En caso de descuido o ruina podrá ser objeto de notificaciones y llamado atención por parte de las autoridades para su propio accionar y cuidado de los mismos. De reincidir con el descuido o hacer caso omiso de los llamados de atención, será responsable de su reparación, de no tomarse cartas en el asunto deberá gestionarse las reparaciones con cargo al propietario.
- h) En caso de tenencia de mascotas deberá cumplir con los protocolos de cuidado y limpiezas en las áreas de vivienda y comunales.

Por el incumplimiento de estas obligaciones, se sujetará a las acciones y sanciones establecidas en las Ordenanzas Municipales y demás normativa vigente.

Artículo 64-. Prohibiciones a los propietarios y usuarios a cualquier título, respecto de sus bienes exclusivos. - Está prohibido a los propietarios y usuarios de bienes exclusivos con relación a ellos:

- a) Poner avisos o anuncios de profesionales, de negocios o ventas, e instalar toldos o viseras, en fachadas, ventanas y lugares no autorizados.
- b) Colgar ropa, alfombras y otros artículos en las ventanas, balcones y fachadas. Se prohíbe sacudir el polvo desde las ventanas o limpiar alfombras y otros artefactos golpeando contra las paredes exteriores.
- c) Arrojar objetos, desperdicios, basura desde los pisos superiores hacia los espacios comunales tanto interiores como exteriores.
- d) Se prohíbe utilizar espacios comunales para estancia de animales de compañía, y la colocación de objetos en desuso ni hacer esta bodega.
- e) Realizar actos en general que sean contrarios a la Ley de Propiedad Horizontal y las Ordenanzas Municipales.
- f) Realizar obras sobre sus bienes exclusivos sin cumplir con los requisitos establecidos en Ley de Propiedad Horizontal y Ordenanzas Municipales, en caso de incumplimiento a esta norma se le considerará como una infracción muy grave, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.
- g) Construir nuevos pisos, departamentos o locales comerciales, o hacer construcciones de cualquier índole, excavaciones o

- ejecutar obras de cualquier clase, si las mismas contravienen lo dispuesto en la Ley de Propiedad Horizontal y las Ordenanzas Municipales vigente; en caso de incumplimiento a esta norma se le considerará como una infracción muy grave, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes;
- h) Destinar la casa, el departamento, local comercial o parqueadero a un objeto distinto para el cual fueron construidos, o usados con fines ilícitos, o destinarlos a actividades prohibidas por la ley, contrarias o atentatorias a las buenas costumbres y a la moral o, cuando afecten al aseo, salubridad, seguridad y buena conservación de la urbanización o conjunto
 - i) habitacional en general;
 - j) Instalar máquinas que causen ruido, produzcan vibraciones, interfieran o distorsionen las ondas radiales, de televisión o de datos y alteren el flujo de la corriente eléctrica, salvo para trabajos internos debidamente autorizados;
 - k) Almacenar sustancias explosivas, tóxicas o sustancias prohibidas por la ley y sujetas a fiscalización, insalubres, malolientes o de posesión prohibida, en caso de incumplimiento a esta norma se le considerará como una infracción muy grave, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes;
 - l) Arrojar escombros en los corredores y basureros interiores y canastas exteriores, será considerada como una infracción muy grave y adicionalmente pagará el costo del desalojo;
 - m) Instalar antenas de comunicación en las fachadas frontales de las casas, edificios de departamentos;

Por el incumplimiento de estas obligaciones, se sujetará a las acciones y sanciones establecidas en las Ordenanzas Municipales y demás normativa vigente.

Artículo 65.-Parqueaderos Frontales. - Los propietarios y usuarios a cualquier título, usarán los parqueaderos exclusivos y/o comunales, al tenor de las siguientes disposiciones:

- a) Mantener a la limpieza del área de parqueaderos, en especial las rejillas y sumideros ubicados en su sector;
- b) No pitar dentro del condominio;
- c) Respetar la velocidad vehicular máxima permitida de 10km/h;
- d) Los condóminos no podrán delimitar ni hacer ninguna señalización con pintura en el parqueadero, con el fin de cuidar la estética y la uniformidad;

- e) No está permitido alquilar los parqueaderos exclusivos o comunales a personas ajenas al condominio, por la seguridad del conjunto habitacional;
- f) Respetar altura, peso, tamaño máximos y dimensiones de parqueadero, en cada una de las áreas de parqueo;
- g) No podrán realizar mantenimientos mecánicos de vehículos y motos en los parqueaderos, salvo casos de emergencia.

Por el incumplimiento de estas obligaciones, se sujetará a las acciones y sanciones establecidas en las Ordenanzas Municipales y demás normativa vigente.

Artículo 66: Casas mixtas (vivienda y local comercial). - Los propietarios y usuarios a cualquier título de las casas mixtas (vivienda y local comercial), se sujetarán a las siguientes disposiciones:

- a) No podrán ubicar publicidad fuera del perímetro de su local;
- b) Mantener la limpieza y salubridad de los locales y su área de influencia.
- c) Respetar los horarios mínimos y máximos de atención al público, establecidos por la administración;
- d) Acatar las disposiciones emanadas por las autoridades competentes respecto a la venta de licores y cigarrillos;
- e) y la demás que señale el presente Reglamento.

Por el incumplimiento de estas obligaciones, se sujetará a las acciones y sanciones establecidas en las Ordenanzas Municipales y demás normativa vigente.

CAPÍTULO VII

USO DE LOS BIENES COMUNALES INDIVIDUALES

Artículo 67.- Son bienes comunales individuales las casas y edificios del Conjunto Habitacional destinados exclusivamente a vivienda. Prohíbese expresamente el uso de cualquier casa, departamento o sus instalaciones para otros fines que no sean el de vivienda, por parte de sus dueños o arrendatarios.

Artículo 68.- El mantenimiento de los bienes y servicios comunales individuales: Tuberías de agua potable, aguas servidas y agua lluvia, armario de los medidores eléctricos, pintura del bloque, pasamanos, lavanderías, puertas de acceso, ductos de basura, sistema de iluminación de los descansos, será cubierto por los copropietarios de las casas y departamentos de cada bloque, que

elaborarán y aprobarán un presupuesto de acuerdo a las necesidades del mismo.

CAPÍTULO VIII

USO DE LOS BIENES COMUNALES GENERALES

Artículo 69.- Son bienes comunales generales y sujetos a la administración común, los definidos en el artículo 8 de la presente Ordenanza.

Los servicios comunales generales son: alumbrado interno, limpieza y recolección de basura, servicios administrativos, servicios básicos de uso comunal.

Artículo 70.- Normas de uso de los bienes comunales generales. Los copropietarios y usuarios deberán cumplir con las siguientes normas y disposiciones para el uso de los bienes y servicios comunales generales:

a) PUERTAS PEATONALES Y VEHICULARES.

a.1) Cada propietario o usuario de la casa, departamento o local comercial, debe portar el llavero de acceso de las puertas peatonales.

a.2) Es de responsabilidad de los copropietarios o usuarios autorizar el ingreso de visitas, taxis, personal de servicio y proveedores, rigiéndose a las disposiciones administrativas emitidas para que permitirá su ingreso.

b) VEREDAS, CALLES INTERIORES, AREAS VERDES Y CANCHAS DEPORTIVAS:

b.1) Cuidar y no obstruir los drenajes y mantener limpias las rejillas;

b.2) Mantener limpias las áreas comunales generales luego de su uso;

b.3) No ensuciar las áreas verdes del conjunto y cuidar las plantas ubicadas en éstas;

b.4) Mantener libre de objetos que obstruyan el libre tránsito en las áreas comunales;

b.5) No manchar, rayar o pintar las paredes comunales;

Artículo 71.- El uso de las escaleras es libre para los condóminos y tendrán acceso directo a sus departamentos, únicamente se evitará cualquier clase de daños. Si por descuido, alguno de los copropietarios causare algún daño en las instalaciones o servicios del edificio, queda obligado a la reparación del daño a su costo. Si provocare cualquier daño a otros departamentos pagará también por el perjuicio ocasionado y su reparación.

CAPÍTULO XI

HIGIENE, COMPORTAMIENTO Y BUENAS COSTUMBRES

Artículo 72.- Los copropietarios, arrendatarios y usuarios a cualquier título demostrarán en el convivir cotidiano buenas costumbres, respeto, moderación, aseo y un comportamiento que considere las siguientes disposiciones:

- a) Cuidar las plantas, jardines, y en general las áreas verdes.
- b) Depositar la basura en fundas plásticas perfectamente cerradas en los tachos y ductos correspondientes para evitar malos olores y roedores.
- c) Se prohíbe fumar en los corredores, gradas y áreas comunales generales e individuales del condominio.
- d) Se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas y sustancias prohibidas por la ley, en los parqueaderos, en áreas comunales generales e individuales.
- e) Las fiestas en las casas y departamentos deberán ser llevadas con la mayor discreción que no afecten la tranquilidad de los condueños.
- f) No se permite arrojar basura, colillas de cigarrillo, papeles, envases, en áreas comunales, veredas, jardines y secaderos, en particular se prohíbe arrojarlos desde las ventanas de las casas y departamentos.

Artículo 73.- De la tenencia y registro de animales de compañía:

- a) Se considera animales de compañía a perros y gatos. No está permitido animales de granja y silvestres.
- b) El condómino, arrendatario y usuario a cualquier título que tenga un animal de compañía en el Conjunto Habitacional sobre la tenencia de animales domésticos deberá presentar:
- c) b.1) Certificado de vacunas según la edad y la raza de la mascota.
- d) Los perros deberán ir acompañados y conducidos con correa y collar para identificación visual.
- e) Los propietarios y cuidadores de animales de compañía son responsables de mantener limpias sus áreas de lavandería y

sitios de morada de sus animales de compañía, sin afectar a los vecinos, áreas exclusivas de otros propietarios ni áreas comunales.

- f) Los excrementos de animales de compañía depositados en veredas y demás áreas comunales deberán ser recogidas por los tenedores de animales de compañía de forma inmediata.
- g) Se prohíbe dar de comer a las plagas animales como palomas, roedores etc.

Artículo 74.- Instalaciones de internet, televisión, telefonía y otros. Para la instalación de internet, televisión, telefonía y otros Servicios que requieran la colocación de cables, antenas y dispositivos que puedan afectar la estática de los bloques y/o departamentos, se seguirán las siguientes disposiciones:

- a) Antenas y dispositivos de conectividad se instalarán en los edificios se ubicará en el cubre gradas previa autorización de los propietarios de los departamentos del bloque respectivo, sin afectar las fachadas de los bloques o departamentos.
- b) Cables, canaletas y otros materiales de instalación se colocarán por las paredes posteriores de las casas y bloques de manera obligatoria.

CAPITULO X

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 75.-

DEL JUZGAMIENTO

El juzgamiento a las infracciones urbanísticas o de edificaciones citadas por incumplimiento a lo establecido en esta ordenanza, serán juzgadas y sancionadas por uno de los Comisarios Municipales del Cantón "El Triunfo", en lo pertinente.

Las sanciones establecidas en la presente ordenanza, como las acciones civiles, administrativas y penales motivadas por el incurrimento en las infracciones determinadas en este cuerpo legal, podrán ser aplicadas sin perjuicio a las establecidas en otras leyes u ordenanzas municipales.

Las infracciones cometidas por el incumplimiento a disposiciones contenidas en otras leyes u ordenanzas, serán sancionadas conforme lo establecen dichas disposiciones legales, sin perjuicio de las establecidas en esta ordenanza.

Artículo 76.- Para el cálculo de las multas establecidas en esta ordenanza, se tendrá como referencia los valores que para los distintos tipos de construcción haya sido aprobado para cada proyecto

Artículo 77.- El promotor y el constructor serán solidariamente responsables ante la Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón El Triunfo por el cometimiento de las siguientes infracciones

Construcciones que no cuenten con el respectivo registro de construcción y/o que se hayan realizado sin respetar las normas de edificación establecidas en esta ordenanza.

- a) Realizar obras de menores sin las respectivas autorizaciones, y Edificaciones en las que se ha intensificado el área de construcción excediendo las normas relativas al COS y CUS y a la densidad establecida en esta ordenanza.

Estas infracciones serán sancionadas con la paralización inmediata de la obra, procediéndose a la imposición de una multa equivalente al cinco por ciento de lo construido y a la demolición de la obra, la cual se realizará conforme lo establece la Ordenanza de Construcción y Ornato del cantón “El Triunfo”. En caso de que la acción de demolición prescriba, se aplicará una multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor presente de lo invertido. Tal multa podrá ser exonerada solo si se subsanara la infracción con la demolición del caso.

Artículo 78.- Para las infracciones a las normas y disposiciones establecidas en al presente Ordenanza, por parte de copropietarios, arrendatarios y usuarios a cualquier título, se aplicará lo establecido a las disposiciones de este cuerpo legal en lo concerniente a sus derechos y obligaciones.

En caso del incumplimiento u omisión de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, se sujetará a las acciones y sanciones establecidas en las Ordenanzas Municipales y la Ley de Propiedad Horizontal y su Reglamento General, sin perjuicio del pago de las reparaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar.

Artículo 79.- Los copropietarios, en razón del derecho de uso de la casa y/o departamento de vivienda o del local comercial otorgado a sus arrendatarios y/o comodatarios, emanado del respectivo contrato, en caso de incumplimiento a las obligaciones por parte de

éstos, asumirán dicho incumplimiento y, deberán además de solicitar el establecimiento de las sanciones antes detalladas, dar por terminado el contrato de arrendamiento o comodato y proceder a la recuperación del departamento de vivienda o del local comercial en forma inmediata, observando el procedimiento convenido en el contrato o cualquier otro previsto en la Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA: Por su naturaleza la presente Ordenanza tendrá el carácter de especial y prevalecerá sobre cualquier otra que se le oponga. Entrará a regir a partir de su aprobación por parte del Concejo Municipal, sin perjuicio de su publicación en Registro Oficial.

Dada y firmada en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo, Descentralizado Municipal del cantón El Triunfo a los dos días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro



Firmado electrónicamente por:
MABEL MICHELL
TENEZACA LOPEZ

Mabel Michell Tenezaca López
ALCALDESA DEL CANTÓN



Firmado electrónicamente por:
EDMUNDO ELIO
BRIONES MANCILLA

Abg. Edmundo Briones Mancilla
SECRETARIO GENERAL

CERTIFICACIÓN: Abg. Edmundo Briones Mancilla, Secretario General del Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo, Descentralizado Municipal, **CERTIFICA:** que la “**ORDENANZA QUE REGULA LA PLANIFICACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y PROYECTOS HABITACIONALES DE INTERÉS SOCIAL EN EL CANTÓN EL TRIUNFO**”. Fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo Cantonal de El Triunfo, en las Sesiones Ordinarias celebradas los días: viernes veintiséis de enero y viernes dos de febrero del año dos mil veinticuatro. **LO CERTIFICO.-**



Firmado electrónicamente por:
EDMUNDO ELIO
BRIONES MANCILLA

Abg. Edmundo Briones Mancilla
SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL

El Triunfo, 15 de febrero del 2024

SANCION: De conformidad con lo establecido en el artículo 322 del código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose cumplido con las siguientes exigencias legales pertinentes, **SANCIONO** la “**ORDENANZA QUE REGULA LA PLANIFICACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y PROYECTOS HABITACIONALES DE INTERÉS SOCIAL EN EL CANTÓN EL TRIUNFO**”, la misma que entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial y en el Dominio Web de la institución sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, conforme lo establece el artículo 324 del código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.- Actúe el Abogado Edmundo Briones Mancilla, Secretario General del Concejo Cantonal. **NOTIFÍQUESE.-**



Firmado electrónicamente por:
MABEL MICHELL
TENEZACA LOPEZ

Mabel Michell Tenezaca López
ALCALDESA DEL CANTÓN

RAZÓN: Sanciono y firmo la presente Ordenanza que antecede, la señorita Mabel Michelle Tenezaca López, Alcaldesa del cantón El Triunfo, a los quince días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro.- **LO CERTIFICO.-**



Firmado electrónicamente por:
EDMUNDO ELIO
BRIONES MANCILLA

Abg. Edmundo Briones Mancilla
SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL

MT/EB/jd

GAD MUNICIPAL SANTO DOMINGO

Ordenanza Municipal M-058 -WEA

EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO

CONSIDERANDOS:

Que, el Artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, se refiere a las facultades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en donde establece que: "Los Gobiernos Autónomos Descentralizados de las Regiones, Distritos Metropolitanos, Provincias y Cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales ..."

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 241, señala: "La planificación garantizará el ordenamiento territorial y será obligatoria en todos los Gobiernos Autónomos Descentralizados".

Que, El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su Art. 54 literal a), determina que: "Son funciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, promover el desarrollo sustentable de la circunscripción territorial cantonal para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas cantonales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales",

Que, el mismo cuerpo legal, en su Art. 54, literales c) y e) señala que: "Son funciones primordiales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, establecer el régimen de uso del suelo y urbanístico; y, elaborar y ejecutar el plan Cantonal de desarrollo, el de ordenamiento territorial, y las políticas públicas en el ámbito de sus competencias y en su circunscripción territorial, de manera coordinada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial y realizar en forma permanente el seguimiento y rendición cuentas sobre el cumplimiento de las metas establecidas".

Que, El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en el Art. 57. Atribuciones del Concejo Municipal, en su literal a) establece que: El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones";

Que, el mismo Art. 57, literal x) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece como otra de las atribuciones: "Regular y controlar, mediante la normativa cantonal correspondiente, el uso del suelo en el territorio del cantón, de conformidad con las leyes sobre la materia, y establecer el régimen urbanístico de la tierra"; Que, en los Centros Poblados de las parroquias rurales de Santo Domingo, deben establecerse los perímetros urbanos considerados como áreas urbanas actuales.

Que, el objetivo de delimitar el área en los Centros Poblados es el de consolidar los espacios que en los últimos años se han ido configurando y en los que la población se encuentra establecida.

Que, esa acción permitirá planificar adecuadamente la dotación y distribución de la infraestructura, servicios y equipamiento urbanos de los Centros Poblados de las Parroquias rurales de Santo Domingo.

Que, con la delimitación del área urbana de los Centros Poblados, se ampliará el universo de contribuyentes en materia tributaria municipal, incorporándose al Catastro Municipal urbano, de conformidad con lo determinado en el Art. 501 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

Que, en el Código Municipal, Subtítulo II-Bienes Municipales, Capítulo I – Legalización de la Tenencia de Tierra de Propiedad Municipal, Parágrafo 2, el Art. 18, indica que: "Para la delimitación de los perímetros urbanos en Centros poblados de la Parroquia rurales de Santo Domingo, se tomará en cuenta el radio de servicios, como son: Agua potable, aseo de calles, luz eléctrica y otros de naturaleza semejante. Las limitaciones geográficas naturales y construcciones artificiales servirán para fijar, modificar, y demarcar el perímetro urbano de los centros poblados del sector rural, todo lo cual constará en la pertinente ordenanza.

Que, en Disposiciones Generales del Código Municipal, Subtítulo II-Bienes Municipales, Capítulo I – Legalización de la Tenencia de Tierra de Propiedad Municipal de Santo Domingo, a través de ordenanzas, planes reguladores, planes de desarrollo o informes de la Dirección de Planificación, Control Territorial y Subdirección de Regulación de Asentamientos Humanos, hayan establecido o establecieron perímetros urbanos dentro de los Centros Poblados situados en el Cantón, cuyos planos hayan o sean aprobados por el Concejo Municipal, se protocolizaran ante el notario e inscribirán en el Registro de la Propiedad Cantonal, para evitar que se inscriban títulos traslativos de dominio que no fueren otorgados por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo, no obstante de lo dispuesto en el art. 417 del COOTAD.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los literales a) y x) del Art. 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

EXPIDE:

ORDENANZA QUE DELIMITA EL PERÍMETRO URBANO DEL CENTRO POBLADO "CÓNGOMA MEDIO" PERTENECIENTE A LA PARROQUIA RURAL DE LUZ DE AMÉRICA

CAPITULO 1

Art. 1.- UBICACIÓN GEOGRÁFICA. - El Centro Poblado "CONGOMA MEDIO" perteneciente a la Parroquia Rural Luz de América, se encuentra ubicado a 2.5 km al Sur-Oeste del centro poblado Congoma medio, del Cantón Santo Domingo.

Art. 2.- LA DELIMITACIÓN DEL PERÍMETRO URBANO DEL CENTRO POBLADO "CONGOMA MEDIO" PERTENECIENTE A LA PARROQUIA RURAL LUZ DE AMERICA. - Determinase el trazado geométrico del Perímetro Urbano del Centro Poblado "Congoma Medio", perteneciente a la Jurisdicción Cantonal de Santo Domingo, definido por los siguientes límites:

Desde el **PUNTO 1 (P1)** en coordenadas geográficas X=690.061,77 Y=9'961.138,74 siguiendo el cauce del Río Congoma aguas arriba en 383,00m, en dirección Nor-Este hasta el **PUNTO 2 (P2)** en coordenadas geográficas X=690.351,93 Y=9'961.325,65 con propiedad particular atravesando la vía que conduce a Santo Domingo en 38.22m, en dirección Sur-Este hasta el **PUNTO 3 (P3)** en coordenadas geográficas X=690.379,31 Y=9'961.325,98 hasta empatar con camino público en 94.38m, en dirección Sur-Este hasta el **PUNTO 4 (P4)** en coordenadas geográficas X=690.387,98 Y=9'961.232,62 con propiedad particular en 244.26m, en dirección Sur-Este hasta el **PUNTO 5 P(5)** en coordenadas geográficas X=690.396,76 Y=9'960.988,52 con propiedad particular siguiendo el drenaje natural en 139.71m, en dirección Sur-Oeste hasta el **PUNTO 6 P(6)** en coordenadas geográficas X=690.280,98 Y=9'960.925,75 con propiedad particular en 88.66m, en dirección Nor-Oeste hasta el **PUNTO 7 P(7)** en coordenadas geográficas X=690.217,10 Y=9'960.986,98 con propiedad particular, en 67.49m, en dirección Nor-Oeste hasta el **PUNTO 8 P(8)** en

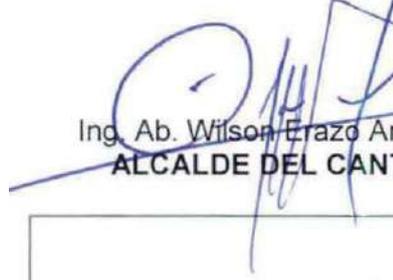
coordenadas geográficas X=690.150,17 Y=9'960.994,21 en 47.89m, en dirección Nor-Oeste hasta el **PUNTO 9 (P9)** en coordenadas geográficas X=690.107,36 Y=9'961.018,53 con propiedad particular atravesando la vía que conduce a la comuna el Congoma en 129.33m, en dirección Nor-Oeste, hasta el **PUNTO 1 P(1)**.

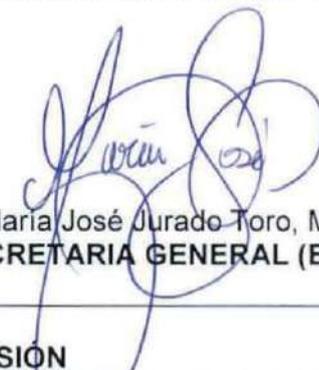
Art. 3.- El límite urbano comprende una superficie de **88.066,85 m² (8.80 Has)**.

Art. 4.- Forma parte de esta Ordenanza el Plano Municipal N.°**230153007** que contiene: - **EL TRAZADO GEOMETRICO DE LA DELIMITACION DEL PERÍMETRO URBANO DEL CENTRO POBLADO "CONGOMA MEDIO", PERTENECIENTE A LA PARROQUIA RURAL LUZ DE AMERICA, DEL CANTON DE SANTO DOMINGO. AREA: 88.066,85 m²** el mismo que debe ser protocolizado como documento habilitante y complementario de la presente ordenanza, para su posterior inscripción en el Registro de la Propiedad.

Art. 5.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción, sin perjuicio de su posterior publicación en la Gaceta Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santo Domingo, en el portal web de la Institución y el Registro Oficial.

Dado en el Salón Legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santo Domingo, a los 04 días del mes de junio de 2024.


Ing. Ab. Wilson Erazo Argoti, Mgs
ALCALDE DEL CANTÓN


Ab. María José Jurado Toro, Mgs
SECRETARIA GENERAL (E)




CERTIFICACIÓN DE DISCUSIÓN

CERTIFICO: Que la presente **ORDENANZA QUE DELIMITA EL PERÍMETRO URBANO DEL CENTRO POBLADO "CÓNGOMA MEDIO" PERTENECIENTE A LA PARROQUIA RURAL DE LUZ DE AMÉRICA**, fue discutida y aprobada por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santo Domingo, en sesiones ordinarias celebradas el 28 de mayo y 04 de junio del 2024.

Santo Domingo, 05 de junio del 2024.

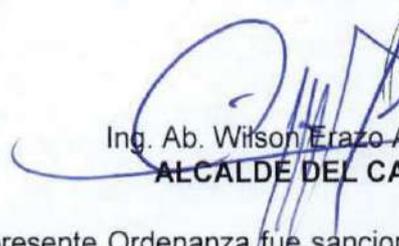

Ab. María José Jurado Toro, Mgs
SECRETARIA GENERAL (E)



De conformidad con lo previsto en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, **SANCIONO** la presente **ORDENANZA QUE DELIMITA EL PERÍMETRO URBANO DEL CENTRO POBLADO "CÓNGOMA MEDIO" PERTENECIENTE A LA PARROQUIA RURAL DE LUZ DE**

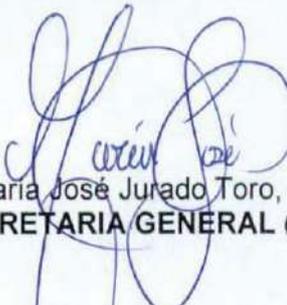
AMÉRICA, y ordeno su **PROMULGACIÓN** a través de su publicación en el Registro Oficial, en la Gaceta Municipal y en el portal web institucional www.santodomingo.gob.ec.

Santo Domingo, 05 de junio del 2024.


Ing. Ab. Wilson Erazo Argoti, Mgs
ALCALDE DEL CANTÓN



CERTIFICO, que la presente Ordenanza fue sancionada y ordenada su promulgación por el Sr. Ing. Ab. Wilson Erazo Argoti, Mgs. Alcalde del Cantón Santo Domingo, el 05 de junio del 2024.


Ab. Maria José Jurado Toro, Mgs
SECRETARIA GENERAL (E)



Firmado electrónicamente por:
**MARIA JOSE
JURADO TORO**



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.